



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil catorce.-----

VISTO para resolver el expediente de Inconformidad número 007/2014.-----

RESULTANDO

1. El trece de octubre de dos mil catorce, se recibió en esta Área de Responsabilidades, el escrito de la misma fecha de Delfino Morales Ruíz, Administrador Único de la Persona Moral End to End Management, S.A. de C.V. (fojas 1 a 32 del tomo I), personalidad que acreditó con la copia certificada de la escritura pública veintiséis mil setecientos quince, de tres de marzo de dos mil diez, otorgada ante la fe del licenciado Heriberto Castillo Villanueva, notario público sesenta y nueve, del Distrito Federal (fojas 33 a 38 y vuelta del tomo I), de la que previo cotejo se agregó copia certificada al expediente en que se actúa; escrito, por el que presentó inconformidad en contra del Fallo emitido el seis de octubre del presente año, en la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-006HIU001-N458-2014, convocada por Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., por conducto de la Subdirección de Adquisiciones para la "CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA ADMINISTRACIÓN DE ESCRITORIO, SOPORTE A SISTEMAS CENTRALES Y SEGURIDAD INFORMÁTICA".-----

2. Por acuerdo de quince de octubre de dos mil catorce, se determinó admitir a trámite la inconformidad referida en el numeral que antecede, se tuvo por reconocida la personalidad del promovente, en cuanto a las pruebas que ofreció, se tuvo por admitida la consistente en la totalidad de las constancias documentales relativas al proceso de licitación controvertido y por ofrecidas las restantes. Asimismo, se decretó como improcedente la suspensión provisional del procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta que nos ocupa (fojas 163 a 165 y vuelta del tomo I), proveído que le fue notificado a la inconforme por conducto del licenciado [redacted], persona

Elaboró: Irma Solís Munguía



autorizada para oír y recibir notificaciones, el dieciséis de octubre del mismo año, mediante oficio 06/780/ARQ/460/2014 (fojas 168 a 170).-----

3. El quince de octubre del presente año, por oficio 06/780/ARQ/458/2014, se solicitó al Subdirector de Adquisiciones de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Convocante en la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-006HIU001-N458-2014, rindiera su informe previo, en el que informara el estado que guardaba el procedimiento de la licitación objeto de inconformidad, el nombre de las personas físicas y/o morales licitantes que pudieran resultar perjudicados con la determinación que se adoptara en la resolución del procedimiento, el monto de los recursos económicos autorizados para la licitación de mérito, y en su caso el monto del contrato adjudicado, el ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponde y las razones que estimara pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto impugnado solicitada por el inconforme (foja 166 y vuelta del tomo I).-----

4.- Paralelamente el mismo quince de octubre del año en curso, por oficio 06/780/ARQ/459/2014, se solicitó a la Convocante en la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-006HIU001-N458-2014, rindiera su informe circunstanciado, en el que informara el estado que guarda el procedimiento de la licitación objeto de inconformidad, las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de dicha instancia, así como para sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas por el inconforme, incluyendo la totalidad de las constancias del referido procedimiento concursal (foja 167 y vuelta del tomo I).-----

5. El veinte de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el oficio EID/254/2014 suscrito por el Gerente de Adquisiciones por instrucciones del Subdirector de Adquisiciones de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., por el cual rindió el informe previo que le fue solicitado, mencionando entre otros aspectos el estado que guardaba el procedimiento de contratación objeto de inconformidad, el nombre y datos del tercero perjudicado, el monto autorizado del procedimiento de contratación, el origen de los recursos y las razones para la improcedencia de la suspensión del acto impugnado

Elaboró: Irma Solís Munguía

2303

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. Área de Responsabilidades Expediente: Inconformidad 007/2014

solicitada por la inconforme, además, se ordenó correr traslado con la inconformidad promovida a la empresa **Indra Sistemas México, S.A. de C.V.**, señalada como tercero interesada, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese (fojas 171 a 189 del tomo I)., proveído que le fue notificado al apoderado legal de esta última el veintisiete de octubre del mismo año, a través del oficio 06/780/ARQ/463/2014 (fojas 2152 a 2154 del tomo V).

6. El veintiuno de octubre de dos mil catorce, se recibió el oficio EID/257/2014, suscrito por el Gerente de Adquisiciones por instrucciones del Subdirector de Adquisiciones de la entidad, por el cual informó a ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C. I.B.D., que en la misma fecha quedó formalizado el contrato 171-2014 celebrado con la empresa **Indra Sistemas México, S.A. de C.V.**, por el periodo del primero de noviembre de dos mil catorce, al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (fojas 190 a 222 del tomo I).

7. Paralelamente el mismo veintiuno de octubre de dos mil catorce, esta Área de Responsabilidades determinó negar de manera definitiva la suspensión solicitada por la empresa inconforme, en atención a que no se cumplieron íntegramente los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas fojas 224 a 229 del tomo I), lo anterior le fue notificado a la inconforme el veinticuatro del mismo mes y año, por oficio 06/780/ARQ/464/2014 (fojas 230 a 232 del tomo I).

8. El veintisiete de octubre del presente año, se tuvo por recibido el oficio EID-258-2014 suscrito por el licenciado Jorge Antonio Martínez Guzmán, Subdirector de Adquisiciones de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., a través del cual rindió informe circunstanciado relativo a la inconformidad de la empresa End to End Management, S.A. de C.V., y aportó la documentación del procedimiento de contratación controvertido, probanzas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por permitirlo así su propia y especial naturaleza, asimismo, se proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la accionante (fojas 233 del tomo I a 2151 del tomo V), el cual le fue notificado a la inconforme por conducto de su Administrador Único, el treinta de octubre del presente año (fojas 2155 a 2157 del tomo V).

Elaboró: Irma Solís Munguía



9. El cinco de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido el escrito de cuatro del mes y año referidos, suscrito por César Mauricio Castro Becerra, Apoderado Legal de la persona moral Indra Sistemas México, S.A. de C.V., personalidad que acreditó en términos de la copia certificada de la escritura pública cuarenta y dos mil seiscientos ochenta, de diecisiete de julio de dos mil catorce, otorgada ante la fe del Licenciado Jorge Antonio Francoz Garate, notario público cuarenta del Estado de México, en el que manifestó lo que al interés de su representada convino y ofreció las pruebas que consideró convenientes las cuales se tuvieron por admitidas en el mismo proveído (fojas 2158 a 2183 y vuelta del tomo V).-----

10. Paralelamente el cinco de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito de cuatro del mismo mes y año, suscrito por Delfino Morales Ruíz, Administrador Único de la personal moral End to End Management, S.A. de C.V. (fojas 2184 a 2197 y vuelta del Tomo V), a través del cual compareció para ampliar los motivos de la inconformidad presentada en contra del Fallo emitido el seis de octubre del presente año, en la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-006HIU001-N458-2014, que dio origen al expediente en que se actúa, decretándose precedente por las razones expuestas en el referido acuerdo; proveído que fue notificado el diez de noviembre del presente año al Licenciado Jorge Antonio Martínez Guzmán, Subdirector de Adquisiciones de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., mediante el diverso 06/780/ARQ/488/2014 (foja 2198 y vuelta del tomo V), a la inconforme por conducto del Licenciado [REDACTED], autorizado por Delfino Morales Ruíz, Administrador Único de la personal moral End to End Management, S.A. de C.V, a través del diverso 06/780/ARQ/487/2014 (fojas 2199 a 2201 y vuelta del tomo V) y al licenciado César Mauricio Castro Barrera, apoderado legal de la empresa Indra Sistemas México, S.A. de C.V., mediante el diverso 06/780/ARQ/489/2014 (fojas 2202 a 2204 del tomo V), otorgándole a éste último y al primero de los mencionados, el término de tres días contados a partir de la notificación dicho acto, para que manifestaran lo que conviniera, desahogando dicho requerimiento el doce y trece de noviembre del mismo año, respectivamente (fojas 2205 a 2274 y vuelta del tomo V).-----

11. El veintiuno de noviembre del año en curso, se les concedió a las personas morales End to End Management, S.A. de C.V., e Indra Sistemas México, S.A. de C.V., el término

Elaboró: Irma Solís Munguía

2304

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. Área de Responsabilidades Expediente: Inconformidad 007/2014

de tres días para formular alegatos (fojas 2279 y 2280 del tomo V), el cual feneció el veintiséis del mismo mes y año; haciendo uso de ese derecho únicamente la persona moral End to End Management, S.A. de C.V. (fojas 2281 a 2297 del tomo V).-----

12. El primero de diciembre del presente año, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, la suscrita dictó Acuerdo de Cierre de Instrucción (foja 2299 del tomo V).-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 inciso D y penúltimo párrafo y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; actualmente vigente de conformidad a lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 62 fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 65, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta.--

En el caso en particular, la empresa accionante presentó proposición en el procedimiento de contratación que nos ocupa, según se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil catorce (fojas 630 a 636 y vuelta del tomo II), por consiguiente, resulta inconcusos que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.-----

Elaboró: Irma Solís Munguía



TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del fallo, se encuentra regulado en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la junta pública en que se dé a conocer el fallo o, en su defecto, en caso de no haberse celebrado junta pública, a partir de que se le notificó a los licitantes el mismo.-----

Precisado lo anterior, si la junta pública en la que se dio a conocer el fallo tuvo verificativo **el seis de octubre de dos mil catorce**, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de contratación pública aplicable, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del **siete de octubre, al catorce de octubre de dos mil catorce**, sin contar los días **once y doce de octubre del mismo año** por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **trece de octubre de dos mil catorce**, como se acredita con el acuse de recibo visible en la foja 1 del expediente en que se actúa, es inconcuso que la inconformidad que nos ocupa se presentó de manera oportuna.-----

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que **Delfino Morales Ruíz**, acreditó contar con facultades suficientes de administrador único de la empresa **End to End Management, S.A. de C.V.**, a través de la copia certificada de la escritura pública veintiséis mil setecientos quince, otorgada ante la fe del licenciado Heriberto Castillo Villanueva, notario público sesenta y nueve del Distrito Federal.-----

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes: -----

1. El once de septiembre de dos mil catorce, Nacional Financiera, S.N.C., I. B.D., por conducto de la Subdirección de Adquisiciones, convocó a la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-006HIU001-N458-2014, para la "CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA

2305

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. Área de Responsabilidades Expediente: Inconformidad 007/2014

ADMINISTRACIÓN DE ESCRITORIO, SOPORTE A SISTEMAS CENTRALES Y SEGURIDAD INFORMÁTICA”.

- 2. El dieciocho de septiembre del presente año, se celebró la junta de aclaraciones.
3. El veintiséis de septiembre del año en curso, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. Seguido el procedimiento el seis de octubre de dos mil catorce, se emitió el fallo en el procedimiento de contratación controvertido.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad: La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 1 a 32 del tomo I, que son del tenor literal siguiente:

VI) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO.- Lo es el fallo de fecha seis de octubre del año dos mil catorce en el que se declaró como única proposición solvente la presentada por la sociedad denominada INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.

Artículos violados: 26, 36, 36 bis, 37 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los puntos 3.2.6 penúltimo párrafo; 3.11.1; 3.11.15 inciso j; 3.11.17 inciso b); 4.1.1; 4.2.1; 5.2 inciso 1) de la Convocatoria con número de licitación LA-006HIU001-N458-2014 emitida por NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., materia de la presente inconformidad.

Causa agravio a mi representada el fallo que se impugna y que en la parte que nos interesa es del tenor siguiente:

PROPOSICIONES SOLVENTES



La empresa Indra Sistemas México, S.A. de C.V. cumple con todos los puntos solicitados en el anexo F "Verificación de documentos" que deben presentar los licitantes, anexo 1 "Proposición Técnica" y anexo A "Modelos de Proposición Económica", así como con el punto 5.3 "Aspectos Económicos" de la convocatoria de la presente licitación.

En cuadro anexo se presenta el análisis de la propuesta económica el cual pasa a formar parte de esta acta, dando como resultado el siguiente fallo:

FALLO

De acuerdo con la evaluación de las proposiciones, tal y como lo señala el artículo 36 bis, primer párrafo de la Ley, Nacional Financiera, S. N. C., en apego al artículo 37 del mismo ordenamiento legal, **designa licitante ganador a: INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C. V.**, por ser su proposición económica la solvente más baja, representando para la institución una erogación de \$9'217,791.00 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) más el I.V.A. correspondiente, con base en la cual se formulara el contrato."

De la cita hecha con anterioridad se desprende que la convocante no tomó en cuenta que la proposición del licitante ganador era insolvente en virtud de que no cumplía con los requisitos técnicos mencionados en la convocatoria, y por lo tanto, la evaluación supuestamente realizada por la convocante no se encontró apegada a derecho; para demostrar la ilegalidad del fallo, basta citar los artículos 26, 36, 36 bis, 37 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en su parte conducente mencionan:

...

De los preceptos legales citados, se desprende que una licitación tiene el fin de que se presenten proposiciones **solventes**, en sobre cerrado que cumplan con los estándares de calidad que se contienen en la convocatoria, las cuales deberán establecer los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, y dicho equilibrio debe prevalecer en todas las etapas de la licitación.

Para cumplir con la finalidad mencionada, es necesario que la dependencia convocante verifique que las proposiciones cumplan con todos los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, pudiendo adjudicar únicamente a quien cumpla con lo establecido, pues de lo contrario se dejaría en desventaja a alguna de las otras participantes, incluso, cuando las propuestas emitidas por las demás licitantes hayan sido superiores al presupuesto de la convocante; lo anterior es así debido a que cuando existen propuestas consistentes superiores en costos, de la mayoría de los participantes, necesariamente se va a declarar desierta la licitación debido a que el presupuesto solicitado no se adapta a la realidad del mercado, como ocurrió en el caso que nos ocupa, **y si alguna de las licitantes no cumple con los requisitos técnicos, a saber, con todas las certificaciones, como lo fue en el caso del licitante ganador, es inconcuso que su proposición sería más baja que la del promedio del mercado,** lo que sin duda causa perjuicio a la hoy inconforme debido a que con la violación a las normas mencionadas, obtuvo ventaja, lo que de suyo afecta la resolución combatida.

En ese contexto, la omisión del cumplimiento de la convocatoria puede ser invocada por cualquiera de las partes participantes en el concurso de licitación, pues al ser una cuestión de orden público el incumplimiento de las obligaciones mencionadas, es menester que sean verificadas y evaluadas por la convocante antes de dictar el fallo, lo que sin duda fue omitido al momento de resolver y emitir la resolución impugnada, cobra aplicación el siguiente criterio:



2306

Época: Novena Época
Registro: 171992
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVL, Julio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.586 A
Página: 2653

LICITACIÓN PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

...

No obsta a lo anterior, que la propuesta de mi poderdante haya sido desechada porque supuestamente no se ajustó al presupuesto de la convocante, pues tal como menciona la tesis citada, la omisión de cualquiera de los requisitos o la ilegalidad en el fallo puede ser invocada por el particular, terceros interesados o la propia administración, debido a que la adjudicación de uno de los licitantes que no haya cumplido con los requisitos técnicos consagrados en la convocatoria, afecta directamente a los demás participantes en virtud de que hubo un trato desigual para los demás, ya que de lo contrario, se estaría pasando por alto una ilegalidad respecto de una licitante y sometiendo con estricto rigor a la convocatoria a las demás licitantes de las cuales se desechó su proposición, pues en todo caso, los demás participantes hubieran tenido la oportunidad de omitir un requisito para que su propuesta económica fuera más baja y así poder haber estado en igualdad de condiciones.

Asimismo, el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, menciona que el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria.

En el caso concreto, es dable afirmar que el licitante ganador no cumplió con todos y cada uno de los requisitos técnicos que fueron solicitados en la convocatoria, en específico en la sección 3.2 del anexo 1 denominada "PROPOSICIÓN TÉCNICA" requerimientos mínimos, que se citan a continuación:

"3.2 Es requerimiento de NAFIN que al menos uno de los recursos asignados para la prestación de los servicios cumpla con todas las certificaciones que se describen a continuación:

- a) CA Technologies: Certified Unicenter Specialist/Administrator.
- b) CA Technologies: Certified Unicenter Specialist/Engineer.
- c) Microsoft Certified Solutions Associate (MCSA) en Windows Server 2012.

En caso de que el LICITANTE cuente con personal que ostente con certificaciones diferentes a las solicitadas, deberá acompañar su propuesta técnica con una carta membretada y firmada por personal autorizado (representante legal) del fabricante de software que corresponda, que indique claramente que tales certificaciones amparan el conocimiento y habilidades necesarios para brindar los servicios de soporte a la gama de productos de software con las que cuenta NAFIN y que se describen en el punto 4.1.1 del anexo técnico.

Para todos los casos EL LICITANTE deberá entregar junto con su proposición técnica copia de los certificados descritos y NAFIN verificará la autenticidad de los mismos. En caso de no comprobarse la autenticidad de los certificados, será desechada su propuesta."



Por su parte, el licitante ganador **INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en la Junta de Aclaraciones de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, en la pregunta número 28 solicitó a la convocante (página número 11 de 36) lo siguiente:

"Se solicita a la CONVOCANTE aceptar que el personal certificado en CA Unicenter (tanto Administrador como Ingeniero), puedan ser presentados en un tiempo no mayor a 3 meses a partir de la fecha del contrato (tal como se permite un plazo para otras certificaciones).
Respuesta.-Apegarse al punto 3.2 del anexo 1."

En ese contexto, si el licitante ganador hasta el pasado dieciocho de septiembre del año dos mil catorce no contaba con las certificaciones requeridas que cumplieran con el punto 3.2 mencionado, pues como ya vimos, el ganador no contaba con todas las certificaciones requeridas, es por eso que decidió pedir una prórroga de tres meses a partir de que se pronunciara el fallo, por lo que el haberla declarado licitante ganador resulta ilegal, debido a que ésta no se apegó al procedimiento de licitación ni cumplió con todos los requisitos técnicos que la convocatoria requería, lo que sin duda alguna violenta las bases y la finalidad que se había impuesto en la mencionada convocatoria.

En ese orden de ideas, esta inconforme estima violadas las normas que sirvieron de base a la convocatoria de fecha once de septiembre del año dos mil catorce, debido a que no se respetaron los requerimientos técnicos mínimos exigidos por la convocante, en específico, las certificaciones a que alude la sección 3.2 del anexo 1, tantas veces mencionada, y por lo tanto se violentaron los puntos 3.2.6 penúltimo párrafo, al no establecerse en el acto de presentación y apertura de proposiciones el calendario de evaluación de dichas propuestas, requisito indispensable para que los participantes tuvieran la seguridad de que sus propuestas se encontraron evaluadas objetivamente, violación procesal que trasciende al fondo del fallo; asimismo, se violaron los numerales 3.11.1; 3.11.15 inciso j; 3.11.17 inciso b); 4.1.1; 4.2.1; 5.2 inciso 1) de la mencionada convocatoria, en virtud de que en el fallo de la licitación no se puede ver el análisis de las proposiciones y la razón para admitir a la licitante ganadora, y como ya se dijo, se declaró solvente al licitante ganador aun cuando no había cumplido con todos los requisitos técnicos en términos del numeral 3.11.15 inciso j de las bases, razón por la cual se estima que la misma no tiene la capacidad para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, pues no existen certificaciones que así lo avalen, de acuerdo a la propia Junta de Aclaraciones.

En esa tesitura, y para el caso de que la convocante encontrara que la proposición ganadora, es decir, la de **INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no contaba con los requerimientos mínimos técnicos exigidos por la convocante, era menester desechar dicha proposición, so pena de resultar nula la adjudicación y firma del respectivo contrato; sirviendo como apoyo por analogía, el siguiente criterio:

Época: Octava Época
Registro: 210243
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Octubre de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.3º. A. 572 A
Página: 318

LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

Elaboró: Irma Solís Munguía

...

Es necesario recalcar que la convocante impuso reglas técnicas precisas para que todas aquellas empresas que quisieran participar en la licitación las cumplieran, sin que existiera algún pretexto o justificación para excluirse, a saber, las siguientes:

a) Las certificaciones consistentes en: CA Technologies: Certified Unicenter Specialist/Administrator; CA Technologies: Certified Unicenter Specialist/Engineer y Microsoft Certified Solutions Associate (MCSA) en Windows Server 2012, solicitadas en el punto 3.2 pueden ser distribuidas en uno o más recursos asignados.

b) De ser certificaciones diferentes a las solicitadas en el punto 3.2, se deberá acompañar con lo solicitado en los dos últimos párrafos del punto 3.2.

c) En caso de que El LICITANTE cuente con personal que ostente certificaciones diferentes a las solicitadas, deberá acompañar su propuesta técnica con una carta membretada y firmada por personal autorizado (representante legal) del fabricante de software que corresponda, **que indique claramente que tales certificaciones amparan** el conocimiento y habilidades necesarios para brindar los servicios de soporte a la gama de productos de software con las que cuenta NAFIN y que se describen en el punto 4.1.1 del Anexo Técnico, siendo éstos los siguientes:

- CA single Sign-On 12.1
- CA Autosys Workload automation Server 1-2 procesor 11.3
- CA Autosys Workload automation RemoteAgent 11.3
- Unicenter Network & Systems Management Managed resourceversion 11.2
- CA Arcserve backup for unix storage Area Network Option for solaris 16.5
- Windows Server 2012

d) **NO se acepta ninguna carta firmada por el representante legal del fabricante donde indique únicamente que el licitante cuente con la capacidad para proveer los servicios en las tecnologías mencionadas en el punto 4.1.1 del ANEXO 1.**

e) En ningún momento NAFIN limita la libre participación de los licitantes dado que las certificaciones solicitadas pueden ser suplidas **con OTRAS** que imparta el fabricante de las licencias de acuerdo a lo que se describe en el tercer párrafo del punto 3.2 del anexo 1.

f) Es requerimiento de NAFIN que al menos uno de los recursos asignados para la prestación de los servicios cumpla con todas las certificaciones que se describe a continuación:

- CA Technologies: Certified Unicenter Specialist/ Administrator.
- CA Technologies: Certified Unicenter Specialist/Engineer.
- Microsoft Certified Solutions Associate (MCSA) en Windows Server 2012.

g) Para todos los casos, El LICITANTE deberá entregar junto con su proposición técnica copia de los certificados descritos y NAFIN verificará la autenticidad de los mismos. En caso de no comprobarse la autenticidad de los certificados, será desechada su propuesta.

En ese orden de ideas, se considera que, la convocante, al no haber cumplido con la evaluación correcta de los requisitos técnicos y omitir declarar insolvente la proposición del licitante ganador **INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.**, violentó las bases de la convocatoria que ella misma publicó, en especial los puntos 4.1 y 4.2 de la mencionada convocatoria que son del tenor siguiente:



"4.1. Causales de desechamiento en la evaluación

4.1.1. En la etapa de la evaluación podrá ser motivo de desechamiento de una proposición, **el incumplimiento de los requisitos referidos en la proposición técnica y económica que afecte la solvencia de la proposición.**

4.1.2...

4.2. Desechamiento de una proposición.

Se desecharán las proposiciones en los siguientes casos.

4.2.1. Será causa de desechamiento el incumplimiento de alguno de los requisitos especificados en la convocatoria de la licitación y del anexo técnico en cualquiera de sus puntos, que afecte la solvencia de la proposición. **Cabe señalar que los puntos del anexo técnico que son directamente causa de desechamiento son: 2.1, 2.2, 2.3, 3.2, 3.4, 4.1 Y 4.1.1.**

..."

De lo anterior, se puede concluir que el licitante ganador **INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.**, **no exhibió los certificados que fueron indicados en el punto 3.2 de la convocatoria, motivo manifiesto y directo de desechamiento, lo que fue soslayado por la autoridad convocante, pues la sociedad ganadora, de motu proprio manifestó en la Junta de Aclaraciones que solicitaba un término de tres meses para exhibir las mencionadas documentales, una vez que se emitiera el fallo, es decir, es evidente que la hoy tercera interesada sabía que emitiría la propuesta más baja debido a que no contaba con el gasto de certificar a su personal, lo que sin duda, generó desequilibrio en la licitación, pues las exigencias de la convocante no fueron iguales para todas las participantes, incluyendo por supuesto, a la hoy inconforme.**

En ese contexto, y al haber sido desechada la proposición más baja de la convocatoria en virtud de que la empresa **INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no cumplía con los requerimientos técnicos de la convocatoria, era necesario que la convocante, atendiendo a **la política número 26, en específico a la base 26.1.10 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios (POBALINES) publicadas por Nacional Financiera S.N.C.**, el pasado mes de septiembre del año dos mil trece decidiera solicitar la ampliación del presupuesto correspondiente a la licitación que nos ocupa, hasta en un diez por ciento del presupuesto originalmente solicitado, con la finalidad de continuar con el procedimiento de adjudicación entre aquellas licitantes que si cumplieran con los requisitos de la convocatoria mencionada, norma que se cita a continuación:

"26. Aspectos particulares aplicables durante los procedimientos de contratación.

26.1 Licitaciones

...

...

26.1.10 Cuando los montos rebasen el presupuesto autorizado y se requiera continuar con el procedimiento durante el período de evaluación, el área requirente solicitará y obtendrá de la Subdirección de Seguimiento Presupuestal, la ampliación presupuestal correspondiente, la cual no deberá rebasar el 10% del importe originalmente asignado para el procedimiento y para este supuesto, el área requirente deberá justificar la conveniencia del precio para efectos de obtener el diferencial de la suficiencia.

...

..."

De la base anteriormente citada, se puede ver que el procedimiento que puede seguir la convocante para el caso de que ninguna de las propuestas se ajuste al presupuesto primeramente autorizado, es

2308

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. Área de Responsabilidades Expediente: Inconformidad 007/2014

el aumentar hasta en un diez por ciento dicho presupuesto, por lo tanto, si de acuerdo a la Suficiencia Presupuestal anexada a la resolución que se combate se puede ver que, en un primer término fue por la cantidad de \$13'160,540.00 (Trece millones ciento sesenta mil quinientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), si a ello le sumamos el diez por ciento que señala la base impuesta por la propia convocante, tenemos que dicha suficiencia presupuestal se puede aumentar hasta en \$1'316,054.00 (Un millón, trescientos dieciséis mil cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), dando un total de **\$14'476,594.00 (Catorce millones cuatrocientos setenta y seis mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, es decir, cantidad mayor a la proposición económica de mi representada **END TO END MANAGEMENT, S.A. DE C.V.**, que fue de **\$14'454,000.00** (Catorce millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

En esa tesitura, y en virtud de que era necesario para la convocante continuar con el proceso de evaluación de proposiciones con la finalidad de que no se quedará sin los servicios para administración de escritorio, soporte a sistemas centrales y seguridad informática, al no existir un licitante con una proposición económica menor a la suficiencia presupuestal originalmente solicitada y que cumpliera con todos los requisitos exigidos en la convocatoria, lo correcto era que atendiendo a las políticas, bases y lineamientos (POBALINES) impuestas por NAFIN en el mes de septiembre del año dos mil trece, solicitara el incremento a que alude dicha disposición y aumentará la suficiencia presupuestal hasta la cantidad de **\$14'476,594.00 (Catorce millones cuatrocientos setenta y seis mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, pues no había una propuesta que cumpliera con los requisitos completos ni una proposición más baja.

SEGUNDO.- Lo es el fallo de fecha seis de octubre del año dos mil catorce en la que se desechó la proposición económica de mi representada **END TO END MANAGEMENT, S.A. DE C.V.**, ya que supuestamente excedía el presupuesto establecido por la convocante.

Artículos violados: 20, 21, 24 y 26 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Causa a agravio a mi representada el fallo que se impugna y que en la parte que nos interesa es del tenor siguiente:

"PROPOSICIONES DESECHADAS

Las proposiciones de las empresas End to End Management, S.A. de C.V., Interline Soluciones, S.A. de C.V. y Epform, S.A. de C.V. fueron desechadas en virtud de que sus proposiciones económicas exceden el presupuesto establecido (se anexa copia de la suficiencia presupuesta), motivo por el cual no fueron consideradas sus proposiciones técnicas para efectos de evaluación."

Por otra parte, el anexo presupuestal es del tenor literal siguiente:

...

De lo anterior se puede inferir los siguientes puntos:

- 1.- Durante los meses de noviembre y diciembre hubo un monto asignado para el contrato a licitar por la cantidad de \$1'827,852.92 (Un millón ochocientos veintisiete mil ochocientos cincuenta y dos pesos 92/100 moneda nacional), es decir, la cantidad de \$913,926.45 (Novecientos trece mil novecientos veintiséis pesos 45/100 moneda nacional) mensuales durante los meses de noviembre y diciembre del año dos mil catorce, según consta en la partida presupuestal 33903-servicios

Elaboró: Irma Solís Munguía



integrales, cuenta contable 5111-90-05-00, concepto 1192-Mantenimiento a Infraestructura de Seguridad, correspondiente a los recursos solicitados al ejercicio 2014.

2.- La sociedad convocante, en la suficiencia presupuestal que adjuntó al fallo impugnado se puede ver que redujo substancialmente el presupuesto para el mismo contrato, pues basta imponerse de dicho documento para ver que el presupuesto designado para el mencionado contrato durante los años 2015, 2016 y 2017 asciende a \$365,570.58 (Trescientos sesenta y cinco mil quinientos setenta pesos 58/100 moneda nacional), sin que exista a la fecha alguna causa por la cual se haya bajado el presupuesto para esos años, ni mucho menos alguna publicación por parte de la convocante para dar a conocer la disminución de tal presupuesto.

En esa tesitura, los artículos señalados como violados de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público son del tenor siguiente:

...

De lo anterior se concluye que es obligación de las dependencias realizar los presupuestos en el gasto de sus adquisiciones y éstas pondrán a disposición del público en general, a través de CompraNet y de su página en Internet, a más tardar el 31 de enero de cada año, su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

En ese orden de ideas, mi representada realizó una propuesta económica por la cantidad de \$14'454,000.00 (Catorce millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) de acuerdo a las necesidades técnicas y con el mayor estándar de calidad requeridos en el servicio solicitado en la licitación que nos ocupa, pues esta inconforme cumplió con todos los requerimientos y certificaciones de calidad exigidos en la convocatoria; además de que sus costos se encuentran dentro del promedio del mercado, tal como se puede ver si se saca la media aritmética de los precios preponderante de la licitación que nos ocupa de conformidad con 5.5.1 de la convocatoria.

Ya que como se dijo, el presupuesto de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil catorce era por la cantidad de \$1'827,852.92 (Un millón ochocientos veintisiete mil ochocientos cincuenta y dos pesos 92/100 moneda nacional), es decir, muy superior al promedio mensual de la propuesta que mi poderdante había hecho, sin embargo, al haber bajado, la convocante, el presupuesto de manera drástica para los años 2015, 2016 y 2017, sin duda dejó en estado de indefensión a la inconforme, ya que si bien el presupuesto se encuentra dentro de las facultades discrecionales de la convocante, lo cierto es que dicha discrecionalidad tiene sus límites, los cuales se encuentran establecidos en el propio artículo 26 de la Ley de la materia, cuando menciona que previo al inicio de los procedimientos de contratación, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado (NAFIN); ello es así debido a que el espíritu de la Ley, si bien busca encontrar el precio más bajo, lo cierto es que ello no es todo lo que debe evaluar, **pues es evidente que un precio bajo con una pobre calidad y sin las certificaciones debidas por el prestador, dan como resultado un servicio que puede costar más caro, ocasionando más gasto al erario.**

En ese contexto, si la convocante buscaba bajar el presupuesto de manera tan drástica como lo hizo, era menester que previo a realizar ese ajuste, debió haber evaluado las condiciones que imperaban en el mercado, pues era obvio que con dicha disminución dejaría fuera a muchos de los participantes, como fue el caso, pues no se encontraba acorde al presupuesto anterior, el cual podía ser consultado a través del presupuesto de la propia convocante.

Es así que al ser, la Suficiencia Presupuestal, parte integrante de la licitación que nos ocupa es

Elaboró: Irma Solís Munguía

2309

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. Área de Responsabilidades Expediente: Inconformidad 007/2014

menester declararla nula, en virtud de que viola los artículos mencionados con anterioridad o en su caso reponer el procedimiento para el efecto de que la convocante notifique a los licitantes el monto de la suficiencia presupuestal en virtud de que existe una reducción substancial respecto al ejercicio anterior, para el efecto de que los licitantes conozcan la reducción del nuevo presupuesto, pues el precio del mercado no se encuentra acorde al mismo y no existe la investigación de mercado que prevé el artículo 26 de la Ley de la materia, ya que considerar que la Ley no contempla publicar la disminución drástica del presupuesto sería atentar en contra del derecho fundamental de seguridad jurídica, pues el mencionado artículo 26 menciona que las dependencias deben realizar la investigación de mercado con el fin de conseguir las mejores condiciones para el Estado, no solo en costos sino en calidad, razón por la cual se considera que la suficiencia presupuestal agregada al fallo es ilegal, y por lo tanto nula, razón de peso para reponer el procedimiento administrativo que contiene la licitación o en su caso declarar desierta la misma.

TERCERO.- El Acta de Fallo de seis de octubre de dos mil catorce es ilegal, en virtud de que se encuentra indebidamente fundada y motivada en virtud de lo siguiente:

El artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente:

...

Por su parte, el punto 3.2 del diverso 3 del Capítulo denominado **“FORMA Y TÉRMINOS QUE REGIRÁN LOS DIVERSOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO.”**, DE LA CONVOCATORIA, establece lo siguiente:

3.11. Acto de fallo y firma del contrato.

3.11.1. Acto de fallo.

Se celebrará Acto de Fallo en el que se presentará el dictamen técnico, administrativo y económico. En el fallo se hará constar el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas y se levantará para constancia el acta correspondiente.

En el acta del evento se dejará asentado el resultado del análisis de las proposiciones, sirviendo este documento como notificación formal a los interesados de los cumplimientos e incumplimientos determinados en las evaluaciones. Se registrarán en un cuadro comparativo los importes ofrecidos.

En caso necesario NAFIN podrá señalar nuevo lugar, fecha y hora en que se notificará el fallo.

La inasistencia de los participantes, no obstante haberse registrado en el Sistema Compranet, será de su estricta responsabilidad.

El licitante ganador deberá presentar la totalidad de la documentación, para la formalización del contrato al siguiente día hábil a la fecha del fallo."

Conforme a lo anterior, el Acta de Fallo deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.

-En el caso que nos ocupa, es evidente que la Entidad convocante al momento de emitir el Acta de Fallo de fecha seis de octubre de dos mil catorce, en la parte considerativa del desechamiento de las propuestas, **no expresó todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron su determinación**, siendo que debió hacerse constar el análisis de las mismas y las razones para

Elaboró: Irma Solís Munguía



admitirlas o desecharlas, ni tampoco se indicaron los puntos de la convocatoria que fueron incumplidos, lo que deja en completo estado de indefensión a mi representada, ya que únicamente refiere de manera general que excede el presupuesto establecido (lo que ha quedado impugnado en párrafos anteriores), sin previamente haber estudiado si cumplía con los requisitos técnicos situación que se acreditó anteriormente.

-De la misma manera, el Acta de Fallo, no cumplió con el requisito previsto en la Ley en cita, en el sentido de **señalar la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones**, toda vez que a fojas 4 del documento que se analiza, sólo refiere que "La empresa Indra Sistemas México, S.A. de C.V. cumple con todos los puntos solicitados en el anexo F "Verificación de documentos" que deben presentar los licitantes, anexo 1 "Proposición Técnica" y Anexo A "Modelos de proposición Económica", así como el punto 5.3 "Aspectos Económicos" de la Convocatoria de la Presente Licitación.

En efecto, la Entidad convocante, sólo enuncia las proposiciones que supuestamente cumplió el licitante ganador, sin embargo, no las describe como lo exige la legislación aplicable, situación que también deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no se puede tener conocimiento si la empresa cumplió con todos y cada de los requisitos a que se refiere la Convocatoria, como lo refiere NAFIN.

Se dice que se dejó en estado de indefensión a la inconforme en virtud de que al desconocer los motivos técnicos, administrativos y legales con los que supuestamente cumplió el licitante ganador mi representada no se encuentra en aptitud de esgrimir argumentos con los cuales se pueda combatir todas aquellas omisiones que la empresa ganadora haya tenido, por lo tanto, como se dijo, en la presente inconformidad resulta inconcuso que no se pueden controvertir aquellos aspectos legales que den soporte jurídico a la decisión de la convocante, pues simplemente no se puede atacar algo inexistente.

-Por otra parte, el Acta de Fallo no cumple con el requisito consistente en "Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, **indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, ...**", toda vez que si bien se señala el nombre del licitante a quien se le adjudica el contrato, no se indican las razones que motivaron la adjudicación de acuerdo a los criterios establecidos en la convocatoria ya que sólo se menciona que se le designa licitante ganador por el hecho de ser su proposición económica la solvente más baja, es decir, sólo considera un criterio, pasando por alto precisar si cumplió entre otros, con la proposición técnica.

-Es conveniente subrayar que en el Acta de Fallo tampoco se cumplió con el requisito previsto en la Convocatoria, consistente en que "En el acta del evento se dejará asentado el resultado del análisis de las proposiciones, sirviendo este documento como notificación formal a los interesados de los cumplimientos e incumplimientos determinados en las evaluaciones. Se registrarán en un cuadro comparativo los importes ofrecidos."

Lo anterior es así toda vez que del análisis que se efectuó al documento que nos ocupa, en ninguna de sus partes se advierte el análisis de cada una de las proposiciones de las empresas licitantes, señalando detalladamente los cumplimientos e incumplimientos de cada una de ellas, y no se observa que se haya elaborado un cuadro comparativo de los importes ofrecidos" (sic)



2310

Asimismo, en su escrito de cuatro de noviembre del año en curso, por medio del cual amplió sus motivos de inconformidad la promovente señaló (fojas 2184 a 2196 del tomo V): -----

*“Una vez analizada la evaluación que sirvió a enviar la convocante al rendir su informe circunstanciado se puede ver que se violentó el punto 5.2 de la convocatoria pues la evaluación tendría que llevarla a cabo estrictamente la **Gerencia de Calidad, Administración y Seguridad Informática de NAFIN** tal como lo precisó la mencionada convocatoria debido a que dicha gerencia es la idónea para evaluar la proposición técnica que hiciera el LICITANTE GANADOR, sin embargo de la misma se desprende que la evaluación la realizó la **Subdirección de Calidad Informática, Producción e Infraestructura Central Nacional Financiera, S.N.C.**, lo que sin duda alguna violó las bases de la licitación que nos ocupa debido a que la evaluación no se hizo en la forma y términos en que naturalmente fue concebida.*

*Asimismo, la propia convocatoria menciona que **será causa de desechamiento el incumplimiento de alguno de los requisitos especificados en la convocatoria de la licitación y del anexo técnico en cualquiera de sus puntos.***

*Siendo responsabilidad de la **GERENCIA DE CALIDAD, ADMISNITRACIÓN Y SEGURIDAD de NAFIN** de verificar el cumplimiento de todos los requerimientos especificados en el anexo 1 “Proposición Técnica” de la propia convocatoria.*

Por su parte, los puntos 3.2, 3.4 y 4.1.1 de la Proposición Técnica (anexo 1) de la Convocatoria con número de licitación LA-006HIU001-N458-2014 disponen lo siguiente:

...

De lo anterior se pueden ver que los requisitos más importantes para garantizar que el licitante tenía las capacidades para ofrecer el servicio a LA CONVOCANTE eran las certificaciones de los productos mencionados en la Proposición Técnica (anexo 1) de la Convocatoria, mismos que se tenía que exhibir por todos y cada uno de aquellos que pretendían participar en la licitación que dio origen al fallo que se impugna, pues la finalidad es que LA CONVOCANTE tuviera la certeza de que el ganador contaba con las certificaciones de los productos que NAFIN maneja en sus instalaciones, para ello, es menester mencionar que de las constancias que sirvió enviar la misma CONVOCANTE al rendir su informe circunstanciado se puede ver en la carpeta 2 de 3 que en correo electrónico de fecha 14 de agosto del año 2014, se solicitó se cambiara la convocatoria en el sentido de permitir que las certificaciones fueran diversas a las solicitadas, con la finalidad de permitir un mayor número de licitantes, lo que no fue aceptado, pues no hubo respuesta por el área técnica y por lo tanto, la mencionada convocatoria se publicó en los términos que ahora conocemos, es decir, con la obligación de exhibir los certificados multicitados por todos y cada uno de LOS LICITANTES que pretendieran obtener el fallo a su favor.

...

En esa tesitura, y de conformidad con las normas mencionadas, LA CONVOCANTE tenía la obligación de evaluar que al proposición técnica del GANADOR cumpliera a cabalidad con todas y cada una de las certificaciones, así como los puntos 3.2, 3.4 y 4.1.1 de la Proposición Técnica (anexo 1) de la Convocatoria, lo que sin duda fue soslayado en el fallo que se impugna, lo anterior es así debido a que basta imponerse de las certificaciones que corren agregadas a la



proposición que realizó **INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.**, para ver que las mismas no son las enumeradas en la convocatoria, para ello es necesario realizar una confrontación entre las solicitadas por LA CONVOCANTE que son las que se enumeran en el punto 3.2 de la Proposición Técnica (anexo 1) de la Convocatoria:

- a) CA Technologies: Certified Unicenter Specialist/Administrator.
- b) CA Technologies: Certified Unicenter Specialist/Engineer.
- c) Microsoft Certified Solutions Associate (MeSA) en Windows Server 2012.

Por su parte, de las certificaciones exhibidas por el hoy tercero interesado se puede ver que en la foja 122 existe un certificado expedido a favor de [REDACTED] denominada "Certificate of Completion", el cual no es ninguno de los mencionados en el punto 3.2 mencionado; asimismo, en la foja 131 existe otro certificado expedido a favor de [REDACTED] denominado "CA Clarity PPM v 13x Business Analyst Exam on" que lo avala como "Certified Business Analyst" lo que sin duda alguna no cumple con alguna de las certificaciones mencionadas en la convocatoria; por ultimo y respecto a los certificados expedidos por CA EDUCATION, existen otras dos certificaciones en las fojas 132 y 133 a favor de [REDACTED] denominadas "Certified Professional" "CA Carity PPM v12 Professional" y "CA Carity PPM v13x Professional" las que nuevamente no son ninguna de las mencionadas en el punto 3.2 del anexo 1 de la convocatoria, lo que se traduce en un evidente motivo de nulidad del fallo reclamado en virtud de que la convocatoria mencionada debió haber sido cumplida a cabalidad y las certificaciones exhibidas no fueron las solicitadas por la convocante, razón por la cual, evidencia el error en la evaluación realizada por la convocante al momento de analizar los requisitos técnicos de la proposición hecha por EL LICITANTE GANADOR.

Conviene destacar que si bien existen certificaciones emitidas por el proveedor CA TECHNOLOGIES a favor de personal presentado por **INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.**, lo cierto es que dichas certificaciones no son de los productos que se encuentran en las instalaciones de LA CONVOCANTE y con ello no se asegura que los productos con los que cuenta NAFIN pueda ser operados por EL LICITANTE GANADOR, pues ésta presentó diversas certificaciones NO solicitadas en la convocatoria, **no obsta que dentro del expediente que sirvió enviar LA CONVOCANTE se observa la comprobación que realizó a los certificados expedidos (carpeta 2 de 3) en la que existe un correo electrónico de fecha tres de octubre del año dos mil catorce, en la que se desprende que [REDACTED], en su carácter de Account Director MSP, manifestó que dichos certificados fueron expedidos por CA, pero, también señaló que dichos certificados únicamente son vigentes para la versión que obran en el propio certificado, es decir, ninguno de los solicitados en la convocatoria, texto que es citado a continuación:**

"Se confirma que los Certificados fueron expedidos por CA y son vigentes para la versión que tienen en el certificado"

De lo anterior se puede ver que si bien los certificados no son apócrifos, lo cierto es que los mismos solo son vigentes para las versiones que consagran los mismos, los que desde luego ninguno corresponde a los solicitados por la convocante y por lo tanto no reúnen el requisito señalado en el multicitado 3.2 del Anexo Técnico.

...

Del párrafo tercero de la norma citada se puede ver que LA CONVOCANTE permitió, que para el caso de que algún licitante ostentara certificaciones diferentes a las solicitadas, **era necesario acompañar su propuesta técnica con una carta membretada y firmada por el representante legal del fabricante de software QUE INDIQUE CLARAMENTE QUE LOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS AMPARAN EL CONOCIMIENTO Y HABILIDADES NECESARIAS PARA BRINDAR**



2311

LOS SERVICIOS DE SOPORTE A LA GAMA DE PRODUCTOS DE SOFTWARE CON LAS QUE CUENTA NAFIN y que se describen en el punto 4.1.1 del anexo técnico, lo que en la especie tampoco ocurrió, debido a que de las constancias que sirvió enviar LA CONVOCANTE, en específico de la proposición realizada por EL LICITANTE GANADOR se puede observar que únicamente existe una carta emitida por el proveedor CA Technologies de fecha **25 de septiembre de 2014** (un día antes de la junta de proposiciones) en la que se menciona que INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. de C.V., cuenta con el conocimiento y habilidades necesarios para brindar los servicios de soporte (de primer nivel) para los productos que menciona la carta, carta que es del tenor siguiente:

De la carta citada se puede ver que **CA SOFTWARE DE MÉXICO, S.A. de C.V.**, (el fabricante) únicamente manifiesta que EL LICITANTE GANADOR cuenta habilidades necesarias para brindar servicios de soporte (**de primer nivel**), sin embargo, es necesario recalcar que EL GANADOR, INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. de C.V., al ser una persona moral no puede operar dichos sistemas por sí misma, pues lo debe realizar a través del personal certificado que laboren para dicha empresa, luego entonces, **no basta decir que una persona moral cuenta con habilidades necesarias para prestar un servicio si no se tiene la certeza de qué personal es el que cuenta con dicha habilidad**, pues para ello era necesario que existieran las certificaciones requeridas y para el caso de que fueran distintas a las solicitadas en la convocatoria era menester que la carta del fabricante indicara claramente que dichas certificaciones amparan el conocimiento y habilidades necesarios para brindar los servicios de soporte a la gama de productos de software con las que cuenta NAFIN, es decir, si las certificaciones no eran las que la convocatoria mencionaba, estas no podrían beneficiar al LICITANTE GANADOR si no se acompañaba la carta que mencionara que dichas certificaciones amparan el conocimiento del software que tiene NAFIN en sus instalaciones, y mucho menos podría beneficiar al LICITANTE GANADOR la carta que anexó a su proposición que menciona que dicha empresa tiene conocimientos de los productos de software, si dicha carta nunca hizo referencia a ninguno de los certificados anexados a la citada proposición, razón por la cual, era necesario que si existían diferentes certificaciones a las solicitadas por LA CONVOCANTE era menester que la carta exhibida hiciera referencia a que tales certificaciones amparan el conocimiento de los productos que se encuentran mencionados en la convocatoria, lo anterior era con el fin de que LA CONVOCANTE tuviera pleno conocimiento de que las certificaciones exhibidas por el licitante correspondían al software que se menciona en la convocatoria.

Es así como resumimos que la hoy tercera interesada incumplió con siguientes aspectos:

- a) No anexó las certificaciones consistentes en CA Technologies: Certified Unicenter Specialist/Administrator, CA Technologies: Certified Unicenter Specialist/Engineer y Microsoft Certified Solutions Associate (MCSA) en Windows Server 2012.
- b) No acompañó la propuesta técnica con una carta membretada y firmada por personal autorizado (representante legal) del fabricante de software que corresponda, que indicara claramente que las certificaciones que tiene cada una de las personas propuestas (diversas a las señaladas en el párrafo que antecede) amparan el conocimiento y habilidades necesarios para brindar los servicios de soporte a la gama de productos de software consistentes en CA single Sing-On 12.1, CA Autosys Workload automation Server 1-2 procesor 11.3, CA Autosys Workload automation RemoteAgent 11.3, Unicenter Network & Systems Management Managed resourceversion 11.2, CA Arcserve backup for unix storage Area Network Option for solaris 16.5 y Windows Server 2012.
- c) No demostró que el personal propuesto, cuenta con al menos un año de experiencia en administración y/o soporte de los productos Websense, productos de Trend Micro (Scand Mail para

Elaboró: Irma Solís Munguía



Exchange, IMSV A y Deep Security) y en productos de tecnologías para control de correo electrónico (AntiSpam).

En ese orden de ideas, se debe decir que LA CONVOCANTE realizó una valoración errónea de la proposición técnica exhibida por el licitante ganador **INDRA SISTEMAS DE MÉXICO, S.A. de C.V.**, pues ésta no valoró que las certificaciones del personal propuesto para prestar el servicio a NAFIN no eran las mismas que se habían solicitado en la convocatoria y que la carta que expidió CA SOFTWARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (el fabricante) fue expedido a favor de una persona moral y no para el personal que pretendía operar en las instalaciones de NAFIN y mucho menos indicó claramente que los certificados agregados a la proposición, a favor de [REDACTED], les amparaban el conocimiento y habilidades necesarias para brindar los servicios de soporte a la gama de productos de software con las que cuenta NAFIN, a saber las mencionadas en la convocatoria y que se describen en el punto 4.1.1 del Anexo Técnico.

Asimismo, conviene mencionar lo preceptuado en el punto 3.1 del Anexo Técnico de la convocatoria que dio inicio a la licitación que nos ocupa, y que es del siguiente tenor:

"3. PERSONAL REQUERIDO PARA EL SERVICIO.

3.1 Durante la vigencia del contrato EL LICITANTE GANADOR deberá asignar un equipo de trabajo de al menos 5 personas en sitio. En caso de que algunas de las personas asignadas por cualquier motivo (incapacidad, vacaciones, renuncia, o cualquier otra causa) se ausente de las instalaciones de NAFIN, ésta deberá ser sustituida para conservar el mínimo de personal necesario en el equipo de trabajo, considerando que siempre debe haber por lo menos una persona en sitio que cuente con los certificados descritos en el punto 3.2 del presente anexo."

Es así, como se hace evidente la causa de nulidad que se invoca en virtud de que, además de que ninguna de las personas propuestas por EL LICITANTE GANADOR, a saber [REDACTED]

[REDACTED], no cuentan con las certificaciones que refiere el punto 3.2 del Anexo Técnico, y no existe ninguna carta emitida por el proveedor CA TECHNOLOGIES (fabricante del software) que mencione que las certificaciones expedidas a favor de los nombrados amparan el conocimiento y habilidades necesarios para brindar los servicios de soporte a la gama de productos de software con los que cuenta NAFIN, pues si bien en la foja 118 de la proposición realizada por INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. de C.V., existe una carta en la que señala que dicha persona moral cuenta con las habilidades necesarias y conocimientos para brindar los servicios de soporte, lo cierto es que, es ilógico concluir que una persona moral o jurídico colectiva pueda tener conocimiento o habilidades en determinados campos, pues como se dijo, dichas habilidades son exclusivas de las personas físicas, y al desconocer el personal de dicha empresa, no se tiene la certeza de que las personas propuestas tengan el conocimiento y habilidades necesarias requeridas, pues de ninguna manera se hizo referencia a que las certificaciones que ostentan sean similares a las solicitadas en la convocatoria referida.

Considerar lo contrario a lo manifestado en el párrafo anterior, sería tanto como asegurar que cualquier persona que labore para INDRA SISTEMAS MÉXICO S.A. DE C.V. cuenta con habilidades y conocimientos para operar los productos de la convocante, debido a que dicha carta es genérica y no hace referencia a qué personas en particular cuentan con las habilidades necesarias para operar los productos referidos.

Es así como resulta inconducente que la carta mencionada pretenda colmar los requisitos que se consagran en el punto 3.2 del Anexo "1", Propositiones Técnicas, en virtud de que no resulta creíble que una persona moral pueda tener conocimiento en determinada ciencia, arte, técnica u oficio, toda vez que a las personas que pueden dar entrenamiento y capacitación dicho fabricante lo es a

2312

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. Área de Responsabilidades Expediente: Inconformidad 007/2014

personas físicas y no a personas morales, por lo tanto, para que la mencionada carta pudiera surtir sus efectos en los términos en los que fue planteado en la convocatoria era menester que dicha carta mencionara que las certificaciones exhibidas y que fueron expedidas a favor del personal del LICITANTE GANADOR amparaban el conocimiento en los equipos de NAFIN, pues de lo contrario no existiría la certeza de que las certificaciones amparan el uso de los productos de LA CONVOCANTE, razón fundada para declarar la nulidad del mismo.

Es por lo anterior que al haberse violentado los artículos mencionados en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público asó como los puntos referidos de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta bajo el número de registro en Compranet LA-006HIU001-N458-2014 para la Contratación de los Servicios para Administración de Escritorio, Soporte a Sistemas Centrales y Seguridad Informática y en virtud de que LA CONVOCANTE omitió realizar adecuadamente la evaluación de los requisitos técnicos mencionados en dicha convocatoria es que se debe declarar la nulidad del fallo impugnado y por consecuencia declarar desierta la proposición realizada por INDRA SISTEMAS MÉXICO S.A. DE C.V., en virtud de que no cumplió con los requisitos técnicos requeridos.

Por otra parte, LA CONVOCANTE también soslayó que el licitante ganador tampoco cumplió con los requerimientos de la Convocatoria previstos en el numeral 3.4 del Anexo 1 denominado "Proposición Técnica" de la misma, ya que no acreditó que la totalidad del personal cuente con al menos un año de experiencia en administración y/o soporte de los productos consistentes en Websense, productos de Trend Micro (Scand Mail para Exchange, MNSVA y Deep Security) y en productos de tecnologías para control de correo electrónico (AntiSpam), como se señala a continuación: (sic)

A efecto de acreditar sus aseveraciones, el inconforme ofreció las siguientes pruebas; I. La totalidad de los documentos que forman parte del procedimiento administrativo de contratación identificada con el número LA-006HIU001-N458-2014; II. El Contrato de Prestación de Servicios Informáticos celebrado entre Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., y la empresa END TO END MANAGEMENT, S.A DE C.V., el veintiséis de mayo de dos mil once; (foja 39 a 50 y vuelta del tomo I); III. El Convenio modificadorio al Contrato de Prestación de servicios informáticos celebrado entre la entidad y la empresa inconforme el veintiocho de abril del año dos mil catorce; (fojas 152 a 156 y vuelta del tomo I) y IV. El Convenio modificadorio al Contrato de Prestación de Servicios Informáticos celebrado entre la Institución y la referida empresa el veintinueve de agosto del presente año (fojas 158 a 162 y vuelta del tomo I).-----

Elementos que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público, y son aptos para acreditar que la licitación materia de la presente inconformidad, fue publicada el once de septiembre del

Elaboró: Irma Solís Munguía



año en curso, en la que se establecieron los requisitos que deberían cumplir los participantes así como los términos previstos para la evaluación de las proposiciones de los licitantes; las respuestas otorgadas a las preguntas formuladas en la junta de aclaraciones por los interesados en el procedimiento de contratación referido; el nombre de los licitantes y las propuestas que presentaron para el procedimiento concursal que nos ocupa, el resultado de las evaluaciones Técnica, Administrativa y Económica, las razones legales y técnicas que sustentaron la determinación de adjudicar el procedimiento concursal de mérito a la empresa **Indra Sistemas México, S.A. de C.V.**; que se dio a conocer el Fallo a los participantes de la Licitación que nos ocupa. Así como, que la empresa END TO END MANAGEMENT, S.A DE C.V., celebró Contrato de Prestación de Servicios Informáticos, con la Entidad, el veintiséis de mayo de dos mil once; y dos convenios modificatorios al mismo.-----

SÉPTIMO. Materia de controversia. Previo al análisis correspondiente, se estima necesario precisar que la Litis a dilucidar en el presente asunto se circunscribe a determinar si, como lo señala el inconforme.-----

A. La evaluación efectuada por la Convocante no se apegó a derecho debido a que la proposición del licitante ganador es insolvente, ya que:-----

I. No cumplió con las certificaciones requeridas en el punto 3.2 del anexo 1 denominado "PROPOSICIÓN TÉCNICA".-----

II. El personal propuesto no cuenta con al menos un año de experiencia en administración y/o soporte de los productos Websense, productos de Trend Micro (Scand Mail para Exchange, IMSVA y Deep Security) y en productos de tecnologías para control de correo electrónico (AntiSpam).-----

B. No se estableció en el acto de presentación y apertura de proposiciones el calendario de evaluación de las proposiciones, requisito que refiere es indispensable para que los participantes tuvieran la seguridad de que sus propuestas se encontraban evaluadas objetivamente, violación procesal que

2313

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 007/2014

trasciende al fondo del fallo por violación a los numerales 3.2.6 de la Convocatoria.-----

- C. Que al no existir un licitante con una proposición económica menor a la suficiencia presupuestal originalmente solicitada y que cumpliera con todos los requisitos exigidos, la Convocante atendiendo a la política 26.1.10 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios (POBALINES), publicadas en septiembre de dos mil trece, debió solicitar la ampliación del presupuesto hasta el un diez por ciento del presupuesto original, con la finalidad de continuar con el procedimiento de contratación.-----
- D. Que la convocante dejó en estado de indefensión a la inconforme ya que bajó de manera drástica el presupuesto para dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, sin realizar una investigación de mercado, no obstante que de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, previo a realizar dicho ajuste debió haber evaluado las condiciones que imperaban en el mercado.-----
- E. Que el acta de fallo no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no se expresaron las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron tal determinación, ni se indicaron los puntos de la convocatoria que fueron incumplidos, ya que:-----
 - I. De manera general se señala que su representada excede el presupuesto, sin previamente haber estudiado si cumplía con los requisitos técnicos;-----
 - II. No se describió en lo general las proposiciones del licitante ganador, ni las razones que originaron la adjudicación de acuerdo con los criterios establecidos en la convocatoria;-----



III. No se advierte el análisis de cada una de las proposiciones de los licitantes, señalando detalladamente los cumplimientos e incumplimientos de cada uno; y-----

IV. No se observa el cuadro comparativo de los importes ofrecidos.-----

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.-----

1.- Esta unidad administrativa aborda el motivo de disenso identificado con el numeral I; del inciso A), del Considerando anterior, el cual deviene **infundado**, al tenor de las siguientes consideraciones:-----

A fin de mejor proveer al estudio del motivo de inconformidad planteado, resulta pertinente precisar lo establecido en la Convocatoria respecto a las certificaciones que deberían de presentar los licitantes, para lo cual se transcriben en la parte que interesa los puntos 3.11.15 inciso j, 4.1.1., 4.2.1., 5.2., inciso 1), así como los puntos 3.2, 3.4 y 4.1.1. del anexo 1 de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-006HIU001-N458-2014, que el inconforme señala como incumplidos, los cuales indican:---

Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-006HIU001-N458-2014:

3.11.15 Características económicas.

...

J. Criterios que se aplicarán para adjudicar el contrato:

Una vez hecha la evaluación de las dos proposiciones más bajas, el contrato se adjudicará al licitante cuya proposición resulte solvente, porque cumple con los requisitos administrativos, técnicos y económicos establecidos en la presente convocatoria, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

...

4.1. Causales de desechamiento en la evaluación

4.1.1. En la etapa de la evaluación podrá ser motivo de desechamiento de una proposición, el incumplimiento de los requisitos referidos en la proposición técnica y económica que afecte la solvencia de la proposición.

Elaboró: Irma Solís Munguía



2314

4.2. Desechamiento de una proposición.

Se desecharán las proposiciones en los siguientes casos:

4.2.1. Será causa de desechamiento el incumplimiento de alguno de los requisitos especificados en la convocatoria de la licitación y del anexo técnico en cualquiera de sus puntos, que afecte la solvencia de la proposición. Cabe señalar que los puntos del anexo técnico que son directamente causa de desechamiento son: 2.1, 2.2, 2.3, 3.2, 3.4, 4.1 y 4.1.1

...

5.2. Aspectos técnicos a evaluar.

El personal técnico de la **Gerencia de Calidad, Administración y Seguridad Informática de NAFIN**, verificará el cumplimiento de todos los requerimientos especificados en el **Anexo 1** denominado, "**Proposición Técnica**" de la presente convocatoria.

Para la evaluación de los puntos administrativos y técnicos se considerará lo siguiente:

1) Se evaluarán las proposiciones de los licitantes verificando que hayan cumplido con todos los requisitos establecidos y con la totalidad de las especificaciones técnicas.

...

ANEXO 1 PROPOSICIÓN TÉCNICA

"3.2. Es requerimiento de NAFIN que al menos uno de los recursos asignados para la prestación de los servicios cumpla con todas las certificaciones que se describe a continuación:

- a) CA Technologies: Certified Unicenter Specialist/Administrator.
- b) CA Technologies: Certified Unicenter Specialist/Engineer.
- c) Microsoft Certified Solutions Associate (MCSA) en Windows Server 2012.

En caso de que El LICITANTE cuente con personal que ostente certificaciones diferentes a las solicitadas, deberá acompañar su propuesta técnica con una carta membretada y firmada por personal autorizado (representante legal) del fabricante de software que corresponda, que indique claramente que tales certificaciones amparan el conocimiento y habilidades necesarios para brindar los servicios de soporte a la gama de productos de software con las que cuenta NAFIN y que se describen en el punto 4.1.1 del Anexo Técnico.

Para todos los casos, El LICITANTE deberá entregar junto con su proposición técnica copia de los certificados descritos y NAFIN verificará la autenticidad de los mismos. En caso de no comprobarse la autenticidad de los certificados, será desechada su propuesta.

...

3.4. La totalidad del personal propuesto por el LICITANTE deberá contar con al menos un año de experiencia en administración y/o soporte a los productos Websense, Productos de Trend Micro (Scan Mail para Exchange, IMSVA y Deep Security) y en productos de tecnologías para control de correo



electrónico (AntiSpam). Para lo cual, el LICITANTE deberá entregar el curriculum vitae de cada una de las personas propuestas.

...

4.1.1. Las certificaciones indicadas en el punto 3.2 del presente anexo que deberá entregar el LICITANTE junto con su proposición técnica deben amparar el conocimiento y habilidades necesarios para brindar los servicios de soporte para los siguientes productos:

- CA single Sign-On 12.1
- CA Autosys Workload automation Server 1-2 procesor 11.3
- CA Autosys Workload automation RemoteAgent 11.3
- Unicenter Network & Systems Management Managed resourceversion 11.2
- CA Arcserve backup for unix storage Area Network Option for solaris 16.5
- Windows Server 2012"

De las transcripciones que preceden se advierte que los licitantes estaban obligados a incluir en su propuesta técnica las siguientes certificaciones a) CA Technologies: Certified Unicenter Specialist/Administrator. b) CA Technologies: Certified Unicenter Specialist/Engineer. c) Microsoft Certified Solutions Associate (MCSA) en Windows Server 2012, las cuales al menos uno de los recursos asignados para la prestación de los servicios debería tener, certificaciones que deberían incluir el conocimiento y habilidades necesarias para brindar los servicios de soporte para los siguientes productos CA single Sign-On 12.1; CA Autosys Workload automation Server 1-2 procesor 11.3; CA Autosys Workload automation RemoteAgent 11.3; Unicenter Network & Systems Management Managed resourceversion 11.2; CA Arcserve backup for unix storage Area Network Option for solaris 16.5 y Windows Server 2012, asimismo, se estableció que en caso de que el licitante contara con personal que ostentara certificaciones diferentes, debería acompañar una carta del representante legal del fabricante de software, que indicara que tales certificaciones amparan el conocimiento y habilidades necesarios para brindar los referidos servicios, y que la entidad verificaría su autenticidad, por lo que el incumplimiento de dichos requisitos sería motivo de desechamiento.-----

Por otra parte, de la propuesta técnica de la empresa tercero perjudicada, se advierte que para cumplir con el requisito indicado en el inciso c) del punto 3.2, del Anexo 1, de la Convocatoria, anexó la Certificación expedida por Microsoft Certified Professional a favor de [REDACTED], en Windows Server 2012 (foja 1184 del Tomo III).-----

2315

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. Área de Responsabilidades Expediente: Inconformidad 007/2014

Asimismo, en cumplimiento al segundo párrafo del punto 3.2, del Anexo 1, de la Convocatoria, presentó un escrito firmado por el representante legal de la empresa CA SOFTWARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en el que hizo contar lo siguiente (foja 817 del tomo II):-----

“ [redacted] actuando en nombre de representación de CA SOFTWARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. por medio de la presente manifiesto que la empresa Indra Sistemas México, S.A. de C.V., cuenta con el conocimiento y habilidades necesarios para brindar los servicios de soporte (de primer nivel) para los siguientes productos.

- CA single Sing-On 12.1
- CA Autosys Workload automation Server 1-2 procesor 11.3
- CA Autosys Workload automation RemoteAgent 11.3
- Unicenter Network & Systems Management Managed resource version 11.2
- CA Arcserve backup for unix storage Area Network Optionfor solaris 16.5”

De dicho documento privado se advierte, que:-----

a. Fue elaborado en hoja membretada, ya que en la parte superior izquierda aparece el logotipo de la empresa CA Software de México, S.A. de C.V.-----

b. Fue firmado por el Representante Legal de la empresa CA Software de México, S.A. de C.V., fabricante del software mencionado en el punto 4.1.1 del anexo 1 de la Convocatoria, lo cual no fue objetado por la inconforme.-----

c. que se hizo constar que la empresa Indra Sistemas México, S.A. de C.V., cuenta con el conocimiento y habilidades necesarios para brindar los servicios de soporte para los siguientes productos CA single Sign-On 12.1; CA Autosys Workload automation Server 1-2 procesor 11.3; CA Autosys Workload automation RemoteAgent 11.3; Unicenter Network & Systems Management Managed resourceversion 11.2; y CA Arcserve backup for unix storage Area Network Option for solaris 16.5, sin que ciertamente se advierta que haya señalado que las certificaciones que fueron adjuntadas por la persona moral mencionada en primer término en su propuesta técnica, amparan el conocimiento y habilidades necesarios para brindar dichos servicios.-----

Elaboró: Irma Soils Munguía



Documentales privadas las dos anteriores, que se valoran en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 79, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y no obstante que aunque aparentemente del escrito firmado por el representante legal de la empresa CA SOFTWARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., pudiera haberse acreditado un incumplimiento por parte de la empresa tercero interesada al no haberse presentado en los términos establecidos en la Convocatoria, lo cierto es que es una cuestión de forma que **no afecta la solvencia de la propuesta del licitante ganador**, puesto que como se desprende del punto 4.1.1. del Anexo 1 de la Convocatoria, el requisito de solicitar las certificaciones fue con la finalidad de garantizar que el personal de las empresas licitantes contara con el conocimiento y habilidades necesarias para brindar los servicios de soporte para los productos señalados en el párrafo que antecede.-----

Luego entonces, al haber hecho constar el representante legal de la persona moral CA SOFTWARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., fabricante del software correspondiente, que la persona moral Indra Sistemas México, S.A. de C.V., cuenta con el conocimiento y habilidades necesarios para brindar los servicios de soporte para los productos señalados en el punto 4.1.1. del Anexo 1 de la Convocatoria, es evidente que se refiere a las personas de dicha sociedad, ya que las personas morales realizan sus actividades a través de personas físicas, lo cual le dio a la Convocante certeza plena de que se prestaría el servicio requerido en forma eficiente. -----

Ahora bien, es cierto que la Convocatoria constituye los términos y condiciones a que habrán de sujetarse los licitantes, y las Convocantes tienen el deber de verificar que las propuestas presentadas cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en el pliego licitatorio, a efecto de que éstas sean susceptibles de resultar adjudicadas.-----

Sin embargo, como excepción a la regla general, el cuarto párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé que las

Elaboró: Irma Solís Munguía

2316

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. Área de Responsabilidades Expediente: Inconformidad 007/2014

convocantes deberán soslayar aquellos requisitos cuyos incumplimientos no afecten la solvencia de la propuesta, esto es, aquellos requisitos intrascendentes que no tengan por objeto determinar la solvencia de las propuestas se tendrán por no interpuestos y por ende, su incumplimiento no será objeto de desechamiento.-----

En efecto, el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, estatuye el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, ello si se considera que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, pero también, si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí, es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla, esto es, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, debe evaluar una propuesta estimando, en su caso, que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las mejores condiciones para el Estado; porque aquellas exigencias que en lo absoluto afecten la solvencia de las propuestas, no será motivo para su desechamiento, como sucede en el caso que nos ocupa pues la empresa tercero interesada anexó a su propuesta el escrito de la empresa fabricante de software mencionado en el punto 4.1.1. del Anexo 1 de la Convocatoria, pero no en los términos solicitados, sin embargo, esta última señaló que la persona moral Indra Sistemas México, S.A. de C.V., cuenta con los conocimientos y habilidades para prestar los servicios solicitados, lo que trae como consecuencia la existencia de dicha documental en la propuesta, mas no así, que no lo haya anexado, porque la falta del documento es la ausencia total de éste lo que hace inconcuso el cumplimiento de dicho requisito, contrario a lo señalado por la inconforme.-----

En suma, si bien es cierto el artículo 36 de la Ley de contratación pública aplicable, prevé la obligación de las convocantes de verificar que las propuestas de los licitantes cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el pliego licitatorio, no menos cierto es, que en el tercer párrafo del mismo precepto legal, precisa que aquellos requisitos que no tengan como objeto determinar la solvencia de la propuesta no serán evaluados por la convocante, y por ende, su incumplimiento no dará como consecuencia el desechamiento de la propuesta, tal y como acontece en el caso que nos ocupa.-----

Elaboró: Irma Solís Munguía



Apoya el contenido del último párrafo del artículo 36 de la Ley de la Materia, por igualdad de razón, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1789, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:-----

“OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS. En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 128/2007. Marcos Vargas Martínez. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.”

En ese orden de ideas contrario a lo que sostiene la inconforme:-----

-La empresa Indra Sistemas México, S.A. de C.V., si cuenta con la capacidad técnica para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Elaboró: Irma Solís Munguía

2317

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



-Las exigencias de la convocatoria fueron para todas los participantes iguales ya que en todo momento todos estuvieron en igualdad de condiciones, pues se requirió el cumplimiento de los mismos requisitos a todos por igual, asimismo, se les otorgó las mismas prerrogativas.

-No se omitió ningún requisito de la Convocatoria.

No es óbice a la conclusión anterior lo manifestado por la inconforme en el sentido de que la empresa Indra Sistemas México, S.A. de C.V., no cuenta con todas las certificaciones a que alude el punto 3.2. del Anexo 1 de la Convocatoria, ya que en la junta de aclaraciones en la pregunta 28 solicitó a la Convocante que la certificación en CA Unicenter tanto administrador como ingeniero, pudieran ser presentadas en un tiempo no mayor de tres meses, así como que ninguna de las personas propuestas por dicha empresa para prestar el servicio cuenta con las citadas certificaciones; pues como quedó acreditado, no era necesario contar con las certificaciones a que alude dicho numeral, ya que la propia Convocatorio estableció la posibilidad de presentar otras diferentes, lo que si era requisito indispensable era contar con el conocimiento y habilidades necesarios para brindar los servicios de soporte para los productos solicitados, lo que corroboró la empresa CA Software de México, S.A. de C.V., fabricante del software requerido.-----

Asimismo, en cuanto a lo que refiere la inconforme en el sentido de la empresa CA Software de México, S.A. de C.V., no señaló que las certificaciones que adjuntó la tercera interesada en su propuesta técnica correspondientes a [REDACTED] amparaban el conocimiento y habilidades necesarias para brindar los servicios de soporte a la gama de productos de software con las que cuenta la entidad, al respecto cabe señalar, que de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del punto 3.2 del Anexo 1 de la Convocatoria, al menos uno de los recursos asignados para la prestación de los servicios debería cumplir con todas las certificaciones que amparaba el conocimiento y habilidades necesarias para brindar los servicios de soporte a la gama de productos requeridos, por lo que aún en el supuesto sin conceder de que, no contaran con los referidos conocimientos ello no podría ser causa de desechamiento de la propuesta de la empresa ganadora del procedimiento concursal impugnado.-----



Por otra parte, con relación al motivo de inconformidad indicado en el numeral II; del inciso **A)**, del Considerando anterior, en el sentido de que no se demostró que el personal propuesto por la empresa Indra Sistemas México, S.A. de C.V. , cuenta con al menos un año de experiencia en administración y/o soporte de los productos Websense, productos de Trend Micro (Scand Mail para Exchange, IMSVA y Deep Security) y en productos de tecnologías para control de correo electrónico (AntiSpam), resulta inoperante por insuficiente, ello es así, puesto que **no formuló planteamiento alguno** por el que se pudiera analizar bajo la óptica alegada que el personal propuesto por la tercero perjudicada, no cuenta con la experiencia requerida, al tratarse de una mera afirmación de su parte, que no se encuentra sustentada con elemento de prueba alguno.-----

En tales condiciones, debe estimarse que si un motivo de inconformidad carece de los requisitos necesarios para provocar el estudio integral del acto impugnado, al omitir razonamientos que demuestren violaciones de la convocante, y que ni siquiera pueden inferirse de sus manifestaciones de inconformidad, es obvio que tampoco hay concepto de agravio propiamente dicho; de ahí, que se reitera los motivos de disenso en estudio resultan **inoperantes**.-----

Apoyan lo anterior, por analogía, las siguientes tesis de jurisprudencia:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”,

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple

2318

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. Área de Responsabilidades Expediente: Inconformidad 007/2014

manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado." 4

A mayor abundamiento cabe señalar, que de la revisión efectuada a la proposición técnica de la empresa Indra Sistemas México, S.A. de C.V.; en particular, los curriculum viate de

[Redacted]

[Redacted], personal propuesto para prestar el servicio requerido, visibles a fojas 1168 a 1204 del tomo III de autos, documentos que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que dichas personas cuentan con más de un año de experiencia en conocimientos técnicos Websense, productos de Trend Micro (Scand Mail para Exchange, IMSVA y Deep Security) y en productos de tecnologías para control de correo electrónico (AntiSpam), al tenor de las documentales antes señaladas, resulta evidente que las personas propuestas cumplen con el requisito solicitado en el punto 3.4 del Anexo 1 de la Convocatoria del concurso controvertido.-----

2. A continuación se analiza el motivo de disenso sintetizado en el inciso **B)** del Considerando Séptimo de la presente resolución, el cual se estima **infundado**, al tenor de los siguientes razonamientos.-----

Expone el accionante, en síntesis que en el acto de presentación y apertura de proposiciones, no se estableció el calendario de evaluación de las proposiciones, requisito que refiere, es indispensable para que los participantes tuvieran la seguridad de que sus propuestas se encontraban evaluadas objetivamente, por lo que dicha violación procesal trasciende al fondo del fallo por violación al numeral 3.2.6 de la Convocatoria.----

Se dice que tal argumento resulta infundado, en razón de que, si bien es cierto, del acta de Presentación y Apertura de Proposiciones, no se advierte, que se haya señalado el calendario de evaluación de las mismas, como fue establecido en el punto 3.2.6 de la Convocatoria, también lo es que ello no trasciende al sentido del fallo, ya que teniendo a

Elaboró: Irma Solís Munguía



la vista el acta de fallo del procedimiento licitatorio impugnado, en la que estuvo presente un representante de la empresa inconforme documentos documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de contratación pública aplicable, se advierte que si se evaluaron las proposiciones de los licitantes, ya que el servidor público encargado de presidir dicho acto, dio lectura al acta correspondiente, asentando en la misma lo siguiente (fojas 678 a 686 del tomo II):-----

“De conformidad con el punto 5 de la Convocatoria denominado “Criterios específicos conforme a las cuales se evaluarán las proposiciones...” y con base en la evaluación efectuada a las dos proposiciones más bajas, por la Subdirección de Calidad Informática, Producción e Infraestructura Central, se señalan los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones, legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la Convocatoria que en cada caso se incumplieron

...

De acuerdo con la evaluación de las proposiciones, tal y como lo señala el artículo 36 bis, primer párrafo de la Ley, Nacional Financiera, S. N. C., en apego al artículo 37 del mismo ordenamiento legal, designa licitante ganador a: INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C. V., por ser su proposición económica la solvente más baja, representando para la institución una erogación de \$9'217,791.00 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) más el I.V.A. correspondiente, con base en la cual se formulará el contrato.”

Por otra parte, cabe señalar que de la revisión efectuada a la documentación del proceso concursal que se analiza, aportada por la Convocante al rendir su informe circunstanciado, se precia que obra copia cotejada del oficio sin número de dos de octubre del presente año, suscrito por la Subdirectora de Calidad Informática Producción e Infraestructura Central, dirigido al Subdirector de Adquisiciones, ambos de la entidad, mediante el cual le remitió el resultado de la evaluación técnica, administrativa y económica de las empresas Indra Sistemas México, S.A de C.V., y Casa Comercializadora JUSYMA, S.A de C.V., señalando que las propuestas de las personas morales “End to End Management, S.A. de C.V. y Interline Soluciones S.A. de C.V. y Eperform S.A. de C.V., no se evaluaron debido a que sus propuestas económicas se encontraban por arriba de la asignación presupuestaria autorizada para este servicio” (fojas 766 a 816 y vuelta del Tomo II, del expediente en que se actúa), es decir, se hace constar, entre otros aspectos, el análisis de cada una de las propuestas presentadas y

Elaboró: Irma Solís Munguía

2319

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. Área de Responsabilidades Expediente: Inconformidad 007/2014

las razones de su desechamiento.-----

Asimismo, se advierte que tratándose de las propuestas de la empresa ahora inconforme, las razones de hecho que motivaron su desechamiento que se contienen en el referido dictamen, son las mismas que se precisan en el fallo, en consecuencia, se concluye que la evaluación de las proposiciones de los licitantes tuvo soporte en un dictamen de evaluación que sirvió de sustento al fallo recurrido, por tanto, no se acredita que la Convocante haya inobservado lo dispuesto por los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

En esa lógica, el hecho de que la Convocante haya omitido establecer en el acto de presentación y apertura de proposiciones el calendario de evaluación de las proposiciones de los licitantes, resulta insuficiente para decretar la nulidad del procedimiento concursal que nos ocupa, ya que con dicha omisión no se dejó en estado de indefensión al accionante para plantear una adecuada defensa, pues como ya se dijo, si se llevó a cabo dicha evaluación.-----

En ese tenor, la omisión en que incurrió la convocante, a juicio de esta autoridad, constituye una ilegalidad no invalidante del acto administrativo respecto de la cual no procede la nulidad de éste, sino su confirmación, consideraciones que encuentran sustento en los criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación en las tesis que se citan a continuación, en las cuales se sostiene lo antes dicho.

Octava Época
Registro: 223341
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Marzo de 1991
Materia(s): Administrativa
Página: 106

ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS. *Vicios leves son los que no alteran la naturaleza jurídica de los actos administrativos ni producen consecuencias adversas para el gobernado; de ahí que su existencia no da lugar a la invalidación de dichos actos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*



Revisión fiscal 1192/90. Poensgen Heckel y compañía, S. A.. (Recurre el titular de la Jefatura de Servicios Legales del IMSS). 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Ma. del Consuelo Núñez de González.

**"Novena Época
Registro: 180210
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Noviembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.443 A
Página: 1914**

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS."

Por otra parte, con relación a lo que sostiene el inconforme en el sentido de que se violentó el punto 5.2. de la Convocatoria ya que la evaluación Técnica la tendría que haber realizado la Gerencia de Calidad, Administración y Seguridad Informática, sin embargo, de la misma se desprende que la realizó la Subdirección de Calidad Informática, Producción e Infraestructura Central, cabe señalar que dicho argumento

2320

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 007/2014

resulta inoperante, en razón de que el accionante no ofreció prueba alguna para acreditar el extremo de su afirmación, no obstante que a él le correspondía la carga de la prueba.--

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, lo cual guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone con toda claridad que los inconformes deben ofrecer las pruebas que guarden relación directa e inmediata con los actos controvertidos.-----

Soporta lo anterior, el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en el sentido de que es la parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación, es la que debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía al caso que nos ocupa:-----

"Octava Época
Registro: 215051
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Septiembre de 1993
Materia(s): Civil
Página: 291

PRUEBA CARGA DE LA. *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."*

No obstante lo anterior, de la copia cotejada del oficio sin número de dos de octubre del presente año, suscrito por la Subdirectora de Calidad Informática Producción e Infraestructura Central, dirigido al Subdirector de Adquisiciones, ambos de la entidad, que fue señalado con anterioridad, se advierte que le informó los siguiente "...*fue concluida la evaluación de la ofertas presentadas por los licitantes misma que se llevó a cabo por*

Elaboró: Irma Solís Munguía



personal de la Subdirección de Calidad Informática, Producción e infraestructura Central en apego al artículo 36 de la LASSP...”, como se advierte señaló claramente que dicha evaluación la llevó a cabo el personal de la Subdirección a su cargo, siendo que la Gerencia de Calidad, Administración y Seguridad Informática, depende de ésta, por lo anterior no se advierte contravención al punto 5.2 de la Convocatoria.-----

3. Ahora, se procede al análisis del motivo de inconformidad identificado con el inciso **C)** del Considerando Séptimo, al tenor de lo que se expondrá enseguida:-----

Esgrime la empresa accionante, que al no existir un licitante con una proposición económica menor a la suficiencia presupuestal originalmente solicitada y que cumpliera con todos los requisitos exigidos la Convocante atendiendo a la política 26.1.10 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios (POBALINES), publicadas en septiembre de dos mil trece, debió solicitar la ampliación del presupuesto hasta el un diez por ciento del presupuesto original, con la finalidad de continuar con el procedimiento de contratación.-----

Argumento que resulta infundado, en efecto, para justificar la postura asumida es importante tener presente el contenido punto 26.1.10 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la entidad, en relación con el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen:-----

“26.1.10 Cuando los montos rebasen el presupuesto autorizado y se quiera continuar con el procedimiento durante el período de evaluación, el área requirente solicitará y obtendrá de la Subdirección de Seguimiento Presupuestal, la ampliación presupuestal correspondiente, la cual no deberá rebasar el 10% del importe originalmente asignado para el procedimiento y para este supuesto, el área requirente deberá justificar la conveniencia del precio para efectos de obtener el diferencial de la suficiencia.

De no darse el supuesto anterior, el estudio de precios y la no aceptabilidad de precios se harán del conocimiento de los licitantes y se harán constar en el acta correspondiente.”

“Artículo 56.- La convocante podrá efectuar reducciones hasta por el diez por ciento de las cantidades de bienes o servicios materia de la licitación pública, cuando el presupuesto asignado al procedimiento de contratación sea rebasado por las proposiciones presentadas. Al efecto, los responsables de la evaluación de la propuesta económica verificarán previamente que los precios de la misma son aceptables; el Área requirente emitirá dictamen en el que se indique la conveniencia de

2321

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. Área de Responsabilidades Expediente: Inconformidad 007/2014

efectuar la reducción respectiva, así como la justificación para no reasignar recursos a fin de cubrir el faltante, y el titular del Área contratante deberá autorizar la reducción correspondiente."

De las disposiciones antes transcritas, se desprende que cuando el presupuesto asignado a un procedimiento de contratación sea rebasado por las proposiciones presentadas por los participantes, el área requirente puede obtener la ampliación presupuestal correspondiente la cual no debe rebasar el 10 % (diez por ciento), del importe originalmente asignado para el procedimiento.

En ese contexto, para solicitar la ampliación presupuestal correspondiente, es requisito indispensable que el presupuesto asignado a un procedimiento de contratación sea rebasado por las proposiciones presentadas por los participantes.

Ahora bien, de acuerdo con el documento anexo al fallo que se impugna denominado "suficiencia presupuestal", se contaba con el siguiente presupuesto.



ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA No. PROCEDIMIENTO: LA-006HIU001-N458-2014 CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA ADMINISTRACIÓN DE ESCRITORIO, SOPORTE A SISTEMAS CENTRALES Y SEGURIDAD INFORMÁTICA

Adquisición por Licitación.

SE EN PROCESO DE APROBACIÓN

Número de Expediente: NFI LICIT 00011-2014 Fecha de registro: 17/07/2014

Guerra Rematales | Suficiencia Presupuestal | Contratación plan anual | Consulta

Suficiencia Presupuestal:

Se solicita suficiencia presupuestal por un monto de \$1,827,852.92, para la contratación del servicio de "ADQUISICIÓN DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE ESCRITORIO, SOPORTE A SISTEMAS CENTRALES Y SEGURIDAD INFORMÁTICA", el mismo que permite a la institución disponer de una protección y soporte de primer nivel a la plataforma de computo basada en el sistema operativo cliente y servidor, para prevenir posibles ataques ante vulnerabilidades, optimizando los recursos empleados en las estaciones de trabajo, así como el monitoreo de algunos eventos de la red perimetral y soporte a la plataforma de correo electrónico, en la partida presupuestal 33003 - Servicios (integrados), cuenta contable 5111-90-05-00, concepto 1192 - Mantenimiento a Infraestructura de Seguridad, correspondiente a los recursos solicitados al ejercicio 2014, ya que la contratación es plan anual.

Para los siguientes ejercicios se consideran: 2015 por \$4,386,847.00, 2016 por \$4,386,847.00, y 2017 por \$2,538,991.08, en el entendido que estos montos se encuentran sujetos a la autorización que en su momento emita la SHCP para on cada uno de años mencionados.

Handwritten initials

Handwritten initials

Handwritten initials

Handwritten initials

Large handwritten signature

Elaboró: Irma Solís Munguía



Asimismo, del análisis, al acta de apertura de presentación y apertura de proposiciones de veintiséis de septiembre del presente año, se advierten que los montos de las proposiciones económicas de los licitantes fue el siguiente:

Empresa	Forma de Participación	No. de hojas que integran su proposición			Importe total de su proposición económica sin incluir I.V.A.
		T.	E.	A.	
INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.	Presencial	195	3	112	\$9'217,791.00
END TO END MANAGEMENT, S.A. DE C.V.	Presencial	78	1	9	\$14'454,000.00
INTERLINE SOLUCIONES, S.A. DE C.V.	Presencial	32	1	354	\$16'230,588.00
CASA COMERCIALIZADORA JUSYMA, S.A. DE C.V.	Presencial	268*			\$12'995,748.27
EPERFORM, S.A. DE C.V.	Presencial	120	2	24	\$31'660,453.64

Del análisis a los dos documentos anteriores, los cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la Convocante contaba para el procedimiento licitatorio que nos ocupa, con una suficiencia presupuestal de 13,160,541.00, en consecuencia, si las propuestas económicas de las empresas Indra Sistemas México, S.A. de C.V. y Casa Comercializadora Jusyma, S.A. de C.V., fue de 9,217,791.00 y (Nueve millones doscientos diecisiete mil setecientos noventa y un pesos 00/100 M.N.) y \$ 12,995,748.21 (Doce millones novecientos noventa y cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos 21/100 M.N.), respectivamente, dichos montos están por debajo del monto autorizada para el procedimiento de contratación que nos ocupa, y por tanto, no se ubicaba en la hipótesis del punto 26.1.10 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la entidad, y del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, luego entonces, no había motivo para que la Convocante solicitara la ampliación presupuestal correspondiente.

2322

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 007/2014

Aunado a lo anterior, del último de los preceptos antes referidos se advierte que la solicitud de la ampliación de la suficiencia presupuestal es una facultad discrecional de los responsables de la evaluación de las propuestas económicas, pues al establecer "podrá", otorga la libertad de que al arbitrio se decida solicitarla o no, es decir, no es un derecho exigible por los participantes de un procedimiento de contratación, como lo pretende hacer valer la inconforme.-----

4. Ahora bien, se procede al análisis del motivo de inconformidad identificado con el inciso **D)** descrito en el Considerando Séptimo de este fallo, donde se alegó que la Convocante dejó en estado de indefensión a la inconforme ya que bajó de manera drástica el presupuesto para dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, sin realizar una investigación de mercado, no obstante que de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, previo a realizar dicho ajuste debió haber evaluado las condiciones que imperaban en el mercado.-----

El resumido motivo de disenso es inoperante, ya que dicho planteamiento está encaminado a desvirtuar una consideración que no sirvió de sustento para desechar la propuesta de la inconforme, ni de evaluación de la oferta de la ahora adjudicada.-----

En efecto, el fallo impugnado determinó desechar las propuestas que presentó la inconforme, debido a que su proposición económica excedía el presupuesto establecido.--

Como se ve, las razones del por qué en el fallo se consideró que la propuesta económica de la inconforme no cumplía, no obedeció al legal o ilegal estudio de mercado que efectuó la convocante, sino a que excedía el presupuesto establecido, lo anterior en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el punto 5.4 de la Convocatoria que establece:-----

"5.4 Aquellas proposiciones que rebasen el monto presupuestal que se tiene asignado serán declaradas como insolventes"

Luego, si el agravio se centra a combatir una consideración que no fue abordada en el fallo impugnado, es de concluirse que éste resulta inoperante, pues esta unidad administrativa no podría analizar el apego o no del estudio de mercado cuando ese aspecto no fue el motivo de desechamiento de la propuesta, pues esa circunstancia no

Elaboró: Irma Solís Munguía



está vinculada con el incumplimiento atribuido a la inconforme, por consiguiente, al no guardar ninguna relación ese argumento con lo resuelto en el fallo impugnado, resulta inoperante, considerar lo contrario implicaría analizar una consideración inexistente del fallo, lo cual jurídicamente es inadmisibile.-----

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis de jurisprudencia del Pleno y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los rubros y contenidos siguientes:-----

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.”

“AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.- Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.”

No obstante lo anterior, debe decirse que de acuerdo con el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, las dependencias y entidades, se encuentran obligadas a realizar la investigación de mercado previo al inicio del procedimiento de contratación de que se trate, de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado, requisito con el que cumplió la Convocante en el caso que nos ocupa, como se advierte de la **“INVESTIGACIÓN DE MERCADO PARA LA ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE ESCRITORIO, SOPORTE A SISTEMAS CENTRALES Y SEGURIDAD INFORMÁTICA”**, visible a fojas 842 a 910 del tomo II, del expediente en que se actúa, estudio que contrario a lo que sostiene la inconforme sirvió de sustento para conocer el precio prevaleciente de los servicios requeridos.-----



No pasa desapercibido por esta autoridad, lo aducido por el Administrador Único de la inconforme en el sentido de que su representada cumplió con todos los requerimientos y certificaciones de calidad exigidos en la convocatoria; además de que sus costos se encuentran dentro del promedio del mercado, tal como se puede ver si se saca la media aritmética de los precios preponderante de la licitación que nos ocupa de conformidad con 5.5.1 de la Convocatoria; pues es de señalarse que dicho supuesto sólo era aplicable para las ofertas aceptadas técnicamente, hipótesis en la que no se ubicaba la inconforme pues como se señaló anteriormente su proposición económica excedió el presupuesto asignado por lo que sus proposición técnica no fue considerada en la evaluación.-----

Aunado a lo anterior, en el supuesto sin conceder que como lo afirma la accionante su propuesta económica hubiere sido considera conveniente y su propuesta técnica hubiere cumplido con todos los requisitos exigidos en la Convocatoria, en nada varía el sentido del fallo ya que la tercera interesada además de cumplir con tales requisitos presentó la oferta económica más baja.-----

Por otra parte, lo que aduce la inconforme en el sentido de que al ser la suficiencia presupuestal, parte integrante de la licitación que nos ocupa, se debe declarar nula, en virtud de que viola los artículos 20, 21, 24 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o en su caso reponer el procedimiento para el efecto de que la convocante notifique a los licitantes el monto de la suficiencia presupuestal en virtud de que existe una reducción substancial respecto al ejercicio anterior, para el efecto de que los licitantes conozcan la reducción del nuevo presupuesto, es infundado ya que además de que no existe disposición alguna que establezca la obligación de la Convocante de dar a conocer a los licitantes la suficiencia presupuestal de un procedimiento de contratación, pues los artículos referidos únicamente establecen la obligación de las dependencias y entidades de formular sus programa de adquisiciones y ponerlo a disposición del público en general a través de Compranet, así como de realizar la investigación de mercado, no es posible hacer un pronunciamiento en los términos que pretende el accionante, ya que la suscrita de conformidad con lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, únicamente me encuentro facultada en la presente resolución para **A. Sobreseer** en la instancia; **B. Declarar infundada** la inconformidad; **C.**

Elaboró: Irma Solís Munguía

43



Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido; **D.** Decretar la nulidad total del procedimiento de contratación; **E.** Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad; y **F.** Ordenar la firma del contrato, cuando haya resultado fundada la inconformidad promovida en términos del artículo 65, fracción V de esta Ley, sin que ninguna de dichas facciones me otorgue atribuciones para declarar nula la suficiencia presupuestal menos aún para ordenar que se notifique a los licitantes el monto de la misma, por lo que su argumento carece de sustento.-----

5. Finalmente, se procede al estudio del último motivo de inconformidad resumido en el inciso **E)** identificado en el Considerando Séptimo que antecede, donde substancialmente el inconforme se adujo que el acta de fallo no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no se expresaron las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron tal determinación, ni se indicaron los puntos de la convocatoria que fueron incumplidos, ya que:-----

V. De manera general se señala que su representada excede el presupuesto, sin previamente haber estudiado si cumplía con los requisitos técnicos;-----

VI. No se describió en lo general las proposiciones del licitante ganador, ni las razones que originaron la adjudicación de acuerdo con los criterios establecidos en la convocatoria;-----

VII. No se advierte el análisis de cada una de las proposiciones de los licitantes, señalando detalladamente los cumplimientos e incumplimientos de cada uno; y-----

VIII. No se observa el cuadro comparativo de los importes ofrecidos.-----

En principio, se destaca que en los procedimientos de licitación pública, las Convocantes al evaluar las propuestas de los participantes, deben de verificar que éstos cumplan con

Elaboró: Irma Solís Munguía



los requisitos establecidos en las bases de la Convocatoria, y dependiendo del criterio de evaluación aplicable se determinarán aquellas propuestas solventes porque cumplen con todos los requisitos de la Convocatoria, optando de entre ellas, según sea el caso, por la propuesta económicamente más baja, o bien, aquella que haya obtenido el puntaje más alto, debiendo en ambos supuestos de expresar los motivos que llevaron a la Convocante a arribar a tal conclusión.-----

Ahora bien, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 37, fracción I, prescribe que el fallo que emita la Convocante en el procedimiento de contratación de que se trate, deberá contener la relación de los licitantes cuyas propuestas se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la Convocatoria que en cada caso se incumpla, requisitos que se traducen en fundamentación y motivación del fallo.----

Por su parte, la fracción II del mismo ordinal, dispone que también el fallo deberá contener la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones, y que se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno.-----

Asimismo, al ser el fallo un acto administrativo éste debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así las cosas, la fracción V del supracitado artículo 3, prescribe que el acto administrativo debe estar **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero el expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, precepto legal que es del tenor literal siguiente:-----

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado...”



Conforme al artículo transcrito con antelación, se concluye que todo acto administrativo, en el caso, el **fallo**, deberá contener, en el acta celebrada para tal efecto, **las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.**-----

En esta línea argumental, para efecto de colmar el requisito de fundamentación y motivación del acto administrativo consistente en el fallo que pone fin a un procedimiento de contratación, en el supuesto de que la documentación exhibida no haya sido suficiente o no haya sido exhibida, o no cumpla con los requisitos solicitados en la Convocatoria, así deberá señalarse en el acto de que se trate.-----

Lo anterior es así, puesto que es la única manera de garantizar que los licitantes tengan la absoluta certeza del por qué sus propuestas no fueron consideradas o desechadas en el veredicto.-----

Por ello, a juicio de esta autoridad el fallo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que de la revisión a éste se advierte el fundamento las razones, causas o motivos que se tomaron en cuenta para para emitir dicho acto.-----

En ese sentido, en aras de una mejor exposición del tema a dilucidar, se torna indispensable atender lo señalado en el fallo dictado el seis de octubre de dos mil catorce, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Veamos.-----

SIN TEXTO

2325

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. Área de Responsabilidades Expediente: Inconformidad 007/2014



Nacional Financiera Banco de México

ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA No. PROCEDIMIENTO: LA-006HIU001-N458-2014 CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA ADMINISTRACIÓN DE ESCRITORIO, SOPORTE A SISTEMAS CENTRALES Y SEGURIDAD INFORMÁTICA

En la Ciudad de México D.F. siendo las 9:30 horas del 8 de octubre de 2014, en la Sala Gustavo Petricioli, ubicada en Av. Insurgentes Sur Núm. 1971, Nivel Jardín, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01020, México D.F., se reunieron los servidores públicos y licitantes cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Notificación del Fallo de la Convocatoria de licitación indicada al rubro, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), así como lo previsto en el numeral 3.11.1 de la Convocatoria.

El acto fue presidido por Lic. Jorge A. Martínez Guzmán, Subdirector de Adquisiciones, servidor público designado por la Convocante.

A continuación se hace constar que en presencia de los asistentes se dio lectura al Fallo emitido por la Convocante, el cual forma parte integrante de esta Acta.

Para efectos de la notificación correspondiente y en términos del artículo 37 Bis de la Ley, a partir de esta fecha se pone a disposición de los licitantes que no hayan asistido a este acto, copia de esta Acta en: Av. Insurgentes Sur Núm. 1971, Torre IV P.B. Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01020, México D.F., en donde se fijará copia de la carátula del Acta o un ejemplar o el aviso del lugar donde se encuentra disponible, por un término no menor de cinco días hábiles, siendo de la exclusiva responsabilidad de los licitantes, acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de la misma. La información también estará disponible en la dirección electrónica: www.compranet.gob.mx. Este procedimiento sustituye a la notificación personal.

Cabe señalar que a este acto no asistió ninguna persona ajena a este proceso que haya manifestado interés de asistir como observador.

De conformidad con el punto 5 de la Convocatoria denominado "Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones..." y con base en la evaluación efectuada a las dos proposiciones más bajas, por la Subdirección de Calidad Informática, Producción e Infraestructura Central, se señalan los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplieron.

Handwritten signatures and initials: "h", "B", "f", "de", and a large blue signature at the bottom right.



ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA
 No. PROCEDIMIENTO: LA-006HIU001-N458-2014
 CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA ADMINISTRACIÓN DE ESCRITORIO, SOPORTE A SISTEMAS CENTRALES Y SEGURIDAD INFORMÁTICA

PROPOSICIONES DESECHADAS

Las proposiciones de las empresas End to End Management, S.A. de C.V., Interline Soluciones, S.A. de C.V. y EPerform, S.A. de C.V. fueron desechadas en virtud de que sus proposiciones económicas exceden el presupuesto establecido (se anexa copia de la suficiencia presupuestal), motivo por el cual no fueron consideradas sus proposiciones técnicas para efectos de evaluación.

La proposición de la empresa Casa Comercializadora JUSYMA, S.A. de C.V. fue desechada por los siguientes motivos:

ADMINISTRATIVA		
Ref.	REQUERIMIENTO	MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO
6.9	En caso de participación conjunta el convenio respectivo (de acuerdo al punto 3.5 de la convocatoria) y presentación de escrituras constitutivas de los participantes así como de los poderes de sus representantes, es obligatorio.	El convenio de participación conjunta que presentan las empresas Casa Comercializadora JUSYMA, S.A. de C.V. y Operadora Casa de México, S.A. de C.V. no quedó debidamente acreditado ya que no se indica con precisión a qué empresa corresponde cumplir con las obligaciones de los puntos 2, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 4.1, 8, 8.1, 8.1.1, 8.1.2, 8.2, 8.2.1, 8.3, 8.3.1, 8.3.2, 8.4, 8.4.1, 9, 9.1, 10, 10.1, 10.2, 10.3, 11 y 11.1 de las "Características Generales y Especificaciones Técnicas"

Handwritten signatures and initials are present around the table, including a large signature in blue ink at the bottom right.



ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA No. PROCEDIMIENTO: LA-006HIU001-N458-2014 CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA ADMINISTRACIÓN DE ESCRITORIO, SOPORTE A SISTEMAS CENTRALES Y SEGURIDAD INFORMÁTICA

Table with 3 columns: Ref, REQUERIMIENTO, INCUMPLIMIENTO. Row 3.2: Es requerimiento de NAFIN que al menos uno de los recursos asignados para la prestación de los servicios cumpla con todas las certificaciones que se describe a continuación: a) CA Technologies: Certified Unicenter Specialist/Administrator. b) CA Technologies: Certified Unicenter Specialist/Engineer. c) Microsoft Certified Solutions Associate (MCSA) en Windows Server 2012. Row 4.1.1: Las certificaciones indicadas en el punto 3.2 del presente anexo que deberá entregar el LICITANTE junto con su proposición técnica deben amparar el conocimiento y habilidades necesarios para brindar los servicios de soporte para los siguientes productos: - CA single Sign-On 12.1 - CA Autosys Workload automation Server 1-2 procesor

Handwritten signatures and initials on the right side of the table.

Handwritten initials 'E' and 'De' below the table.

Large handwritten signature at the bottom right.



ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA
 No. PROCEDIMIENTO: LA-006HIU001-N458-2014
 CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA ADMINISTRACIÓN DE ESCRITORIO, SOPORTE A SISTEMAS CENTRALES Y SEGURIDAD INFORMÁTICA

TÉCNICA		
CASA COMERCIALIZADORA JUSYMA, S.A. DE C.V.		
Ref	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
	11.3 - CA Autosys Workload automation RemoteAgent 11.3 - Unicenter Network & Systems Management Managed resourceversion 11.2 - CA Arcserve backup for unix storage Area Network Option for solaris 16.5 - Windows Server 2012	No indica cuales son los certificados sustitutos o capacidad de la empresa para soporte de los productos del punto 4.1.1 del Anexo Técnico.

Por lo anterior, en virtud de que no cumplió con lo establecido en el artículo 36 primer párrafo de la Ley y del punto 5.2. inciso 2) de la convocatoria el cual establece lo siguiente: "las proposiciones técnicas se evaluarán en el esquema binario cumple – no cumple conforme se señala en los anexos 11 y 12 de la convocatoria "Cédula de Evaluación Administrativa y Cédula de Evaluación Técnica", será motivo de desechamiento el incumplimiento de alguna de las especificaciones establecidas".

Derivado de lo anterior y en virtud de que no cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria de esta licitación, su proposición económica no será considerada para efecto de evaluación.

PROPOSICIONES SOLVENTES

La empresa Indra Sistemas México, S.A. de C.V. cumple con todos los puntos solicitados en el anexo F "Verificación de documentos" que deben presentar los licitantes, anexo 1 "Proposición Técnica" y anexo A "Modelo de Proposición Económica", así como con el punto 5.3 "Aspectos Económicos" de la convocatoria de la presente licitación.

En cuadro anexo se presenta el análisis de la propuesta económica el cual pasa a formar parte de esta acta, dando como resultado el siguiente fallo:

FALLO

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

2577

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. Área de Responsabilidades Expediente: Inconformidad 007/2014



ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA No. PROCEDIMIENTO: LA-006HIU001-N458-2014 CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA ADMINISTRACIÓN DE ESCRITORIO, SOPORTE A SISTEMAS CENTRALES Y SEGURIDAD INFORMÁTICA

De acuerdo con la evaluación de las proposiciones, tal y como lo señala el artículo 36 bis, primer párrafo de la Ley, Nacional Financiera, S.N.C., en apego al artículo 37 del mismo ordenamiento legal, designa licitante ganador a: INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V. por ser su proposición económica la solvente más baja, representando para la institución una erogación de \$9'217,791.00 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) más el I.V.A. correspondiente, con base en la cual se formulará el contrato.

Se solicita al licitante ganador presentar, para la elaboración del contrato, en un plazo máximo de 24 horas a partir de la fecha de este fallo, la siguiente documentación en original y copia para cotejo:

- Acta constitutiva con el Registro Público de la Propiedad y modificaciones en su caso.
Poderes del representante legal
Identificación oficial vigente del representante legal que firmará, en caso de que sea otra persona diferente a la que firma la proposición de este proceso.
Cédula del Registro Federal de Contribuyentes

OBSERVACIONES

El contrato será firmado en la Subdirección de Adquisiciones el día 21 de octubre de 2014 de las 9:00 a 13:00 horas, previo aviso al licitante ganador, en Insurgentes Sur 1971 Torre IV piso 7 Col Guadalupe Inn.

Para los efectos del Artículo 32-D, del Código Fiscal de la Federación, el licitante ganador deberá presentar la respuesta de opinión favorable sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales vigente, emitida por el SAT y obtenida a través del portal (http://www.sat.gob.mx/nuevo.html), conforme lo establece la Regla 1.2.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, esto deberá efectuarse a más tardar al día hábil siguiente al fallo.

Si el licitante ganador no se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o no firma el contrato por causas imputables al mismo, será sancionado por la Secretaría de la Función Pública, en los términos de los Artículos 59 y 60 de la Ley y 109 de su Reglamento.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL
ACTO DE FALLO****LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA
No. PROCEDIMIENTO: LA-006HIU001-N458-2014
CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA ADMINISTRACIÓN
DE ESCRITORIO, SOPORTE A SISTEMAS CENTRALES Y
SEGURIDAD INFORMÁTICA**

El licitante ganador deberá entregar la garantía de cumplimiento del contrato en la Subdirección de Adquisiciones dentro de los 20 días naturales siguientes a la firma del contrato.


Una vez notificado el fallo, se solicitó a los licitantes que manifestaran las observaciones que estimaran pertinentes, a lo que el representante de la empresa End to End Management, S.A. de C.V. Ignacio Gustavo Rodríguez Ordaz manifestó no estar de acuerdo con el fallo y externo que presentará una inconformidad, sirva la presente como notificación a los licitantes, firmando y rubricando los participantes en todas las hojas del presente documento.

Servidor Público que emite el fallo:


LIC. JORGE A. MARTÍNEZ GUZMÁN
Subdirector de Adquisiciones
Nacional Financiera, S.N.C.

Las facultades fueron otorgadas a través del Consejo Directivo de Nacional Financiera, S.N.C. en sus Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios.

Nombre y cargo del servidor público responsable de la evaluación


LIC. HEIDI ADRIANA JEREZANO PÉREZ
Subdirectora de Calidad Informática,
Producción e Infraestructura Central
Nacional Financiera, S.N.C.

Después de dar lectura a la presente Acta, se dio por terminado este acto, siendo las 9:44 horas, del 6 de octubre de 2014.

2328

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. Área de Responsabilidades Expediente: Inconformidad 007/2014



ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA No. PROCEDIMIENTO: LA-006HIU001-N458-2014 CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA ADMINISTRACIÓN DE ESCRITORIO, SOPORTE A SISTEMAS CENTRALES Y SEGURIDAD INFORMÁTICA

Esta Acta consta de 9 hojas, firmada para los efectos legales y de conformidad, los asistentes a este evento, quienes reciben copia de la misma.

Los nombres y firmas de los que asistieron a este acto, son los siguientes:

POR LOS LICITANTES

Table with 3 columns: NOMBRE, RAZÓN Ó DENOMINACIÓN SOCIAL; NOMBRE DEL REPRESENTANTE Y CORREO ELECTRÓNICO; FIRMA. Rows include Indra Sistemas México, S.A. de C.V. and End to End Management, S.A. de C.V.

POR NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

Table with 3 columns: NOMBRE; ÁREA; FIRMA. Rows list various officials from the National Financiera, S.N.C. such as Lic. Jorge A. Martínez Guzmán and Lic. Heidi Adriana Jerezano Pérez.

POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN NACIONAL FINANCIERA S.N.C.

Table with 2 columns: NOMBRE; FIRMA. Row includes Mtro. Eduardo Benjamín Gurría Torres, Subdirector de Auditoría a Crédito y Fiduciaria.

-----FIN DE ACTA-----

Handwritten signature in blue ink.



ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA
 No. PROCEDIMIENTO: LA-006HIU001-N458-2014
 CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA ADMINISTRACIÓN DE ESCRITORIO, SOPORTE A SISTEMAS CENTRALES Y SEGURIDAD INFORMÁTICA

CONCEPTO	COSTO MENSUAL	TOTAL POR 33 MESES
Servicios para administración de escritorio, soporte a sistemas centrales y seguridad informática conforme a los requerimientos descritos en el Anexo 1 de la presente propuesta.	\$ 279,327.00	\$ 9,217,791.00
16% I.V.A.		\$ 1,474,846.56
TOTAL		\$ 10,692,637.56

Del análisis al referido documento que en esta vía se combate, se advierte que la Convocante:-----

- a) Citó como preceptos legales que fundamentaban su actuación el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el punto 3.11.1 de la Convocatoria de las bases del procedimiento de contratación que nos ocupa.-----
- b) Asimismo, señaló que las empresas End to End Management, S.A. de C.V. y Interline Soluciones S.A. de C.V. y Eperform S.A. de C.V, **fueron descalificadas en virtud de que su propuesta económica excedía el presupuesto establecido**, señalando como fundamento el punto 5 de la Convocatoria "Criterios específicos conforme a las cuales se evaluarán las proposiciones".-----

Elaboró: Irma Solís Munguía

2329

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 007/2014

- c) Además indicó los motivos y fundamento por los cuales la proposición de la empresa Casa Comercializadora JUSYMA, S.A. de C.V., fue desechada; y.-----
- d) Expresó los aspectos que tomó en consideración para adjudicar el contrato a la empresa Indra Sistemas México, S.A de C.V., ya que de acuerdo con su evaluación cumplió con todos los puntos solicitados en el anexo F "Verificación de documentos" que deben presentar los licitantes, anexo 1 "Proposición Técnica" y Anexo A "Modelo de proposición Económica", así como el punto 5.3 "Aspectos Económicos" de la Convocatoria de la Presente Licitación"-----

De lo anterior, esta autoridad concluye que en el caso la convocante sí fundó y motivó debidamente el fallo de seis de octubre del año en curso, ya que señaló los preceptos legales aplicables y expresó los razonamientos y circunstancias que se tomaron en cuenta para descalificar a la inconforme y a la empresa *Interline Soluciones S.A. de C.V.*, así como para desechar la propuesta de la persona moral Casa Comercializadora JUSYMA, S.A. de C.V. y los aspectos que tomó en cuenta para adjudicar el contrato a la sociedad Indra Sistemas México, S.A de C.V., resultando en consecuencia infundado el argumento del promovente, es así entonces, que esta autoridad estima atendible la consideración hecha valer por la convocante en el sentido de que el fallo "*...se encuentra debidamente fundado y motivado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, tal y como se puede observar en los documentos probatorios...*", pues no se observa más que el estricto apego de su parte a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

De ahí que el fallo en cuestión satisfaga cabalmente el requisito de motivación y fundamentación que debe imperar en todo acto administrativo, en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia. Sirven de apoyo al anterior razonamiento por analogía, las tesis jurisprudenciales que son del tenor literal siguiente:-----

*"Octava Época
Registro: 210507*

Elaboró: Irma Solís Munguía



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Septiembre de 1994
Materia(s): Común
Tesis: XXI. 1o. 92 K
Página: 334

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO."

"Novena Época
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencias
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Página: 1531

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

En ese orden de ideas, es evidente que al haber sido **desechadas las propuestas de las empresas End to End Management, S.A. de C.V. y Interline Soluciones S.A. de C.V. y Eperfom S.A. de C.V., en virtud de que su propuesta económica excedía el**

Elaboró: Irma Solís Munguía

2330

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 007/2014

presupuesto establecido, luego entonces, resultaba **innecesario** realizar el estudio de las propuestas técnicas de las citadas empresas como lo solicita la promovente, pues en nada variaría el resultado del fallo, asimismo, al resultar la propuesta de la empresa Indra Sistemas México, S.A de C.V., la única solvente, no era necesario efectuar el cuadro comparativo de los importes ofrecidos por los demás licitantes.-----

Por lo que contrario a lo que sostiene el inconforme en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, pues conoció todos los aspectos legales técnicos y administrativos en los que sustentó el fallo, lo que le permitió incluso impugnar el mismo.-----

NOVENO. Respecto a las manifestaciones efectuadas en desahogo al derecho de audiencia otorgado a la empresa tercero interesada Indra Sistemas México, S.A de C.V, no se hace mayor referencia en virtud de que con el sentido del presente fallo no se causa perjuicio alguno.-----

Por lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede declarar infundada la presente inconformidad.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se -----

RESUELVE

PRIMERO. En términos del considerando PRIMERO, esta autoridad es competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el considerando OCTAVO de esta resolución y de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **declara infundada la inconformidad** promovida por **Delfino Morales Ruíz**, Administrador Único de la Persona Moral **End to End Management, S.A. de C.V.**, -----



TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Administrador Único de la Persona Moral **End to End Management, S.A. de C.V.** y hágase de su conocimiento que puede ser impugnada en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro de los quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de esta resolución, que en su caso deberá presentarse ante la autoridad que la emite o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.-----

CUARTO. Notifíquese el sentido de esta resolución a la Convocante y a la empresa tercero interesada haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno electrónico y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

CÚMPLASE.-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., I.B.D, LIC. ANGÉLICA GONZÁLEZ VALENCIA.-----

En términos de lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.